

00721
5420

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
FACULTAD DE DERECHO

"LA FUNCION SOCIAL DE LA REGULACION JURIDICA DE
LAS AGRUPACIONES POLITICAS LOCALES EN EL CODIGO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
KAREL AUGUSTO /MAYER AGUAYO

ASESOR: LIC. GREGORIO ROBLES



MEXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/20/03

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura en Derecho **MAYER AGUAYO KAREL AUGUSTO**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

"LA FUNCION SOCIAL DE LA REGULACION JURIDICA DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS LOCALES EN EL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", asignándose como asesor de la tesis al LIC. GREGORIO ROBLES SANCHEZ.

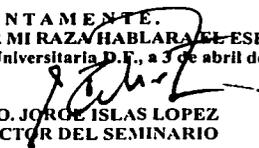
Al haber llegado a su fin dicho trabajo después de revisarlo, su asesor le envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este y otro Dictamen, firmado por la Profesora Revisora LIC. MONICA K. BAUER JUNESCH, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA/HABLARA/EL ESPIRITU"
CD. Universitaria D.F., a 3 de abril de 2003.


MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

Autorizo a la Dirección General de la UNAM a difundir en formato electrónico el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: KAREL MAYER AGUAYO
FECHA: 5 JUNIO 2003
FIRMA: [Firma]

C

La finalización de un trabajo como el que se presenta, es resultado del estímulo y apoyo de muchas personas respetadas y queridas, de las cuales a lo largo del tiempo he recibido su amistad, respeto y ayuda, por eso mismo que las primeras palabras sean ante todo de agradecimiento. A mi Tante Ingrid por su cariño y atención que desde hace muchos años determinaron mi formación y carácter. A la familia Rodríguez Cabrera por la generosidad, consideraciones y amistad que de ellos he recibido. Al Dr. Samuel Gonzalez Ruiz, "Samy," por su sapiencia y la inspiración que me dió para el conocimiento y estudio. A Porfirio Martínez González, abogado y amigo que fue compañero en el crisol de difíciles momentos. A Gregorio Robles Sánchez, maestro y amigo por su asesoría, consejo y apoyo no solo en este trabajo. A Rogelio Muñiz por su orientación y guía en cuanto mis dudas respecto al tema. A José Manuel Sosa, por su amistad, apoyo, dedicación y profesionalismo, sin los cuales difícilmente este trabajo no su hubiera realizado. A Erika Robles y Alicia Flores por el interés manifestado. A todos ellos mi agradecimiento.

Dedico esta tesis:

A Dios.

**A la memoria de mi padre, Ing. Federico Augusto Mayer Pérez Rul, por su ejemplo, fé y
confianza, sin los cuales no sería lo que hoy soy.**

**A mi madre, Marlene Aguayo Alfaro, que por su apoyo, amor y comprensión no se
hubiera realizado este trabajo.**

A Federico y Tere por su estímulo, amor y comprensión.

A Mathías Ian, porque es uno de los principales motivos de mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho.

A los amigos de siempre, por sus acciones y palabras de aliento en la vida.

A todos ellos dedico el presente trabajo.

e

"La adversidad enfrenta al hombre consigo mismo."

Anónimo.

CAPÍTULO PRIMERO.

1. CONCEPTOS GENERALES.

1.1 DEMOCRACIA Y SOBERANÍA.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela al respecto, nos explica que la definición de la idea de democracia plantea uno de los problemas más complejos con que se enfrenta la Teoría General del Estado y la Ciencia Política.

Como el soberano bien reside en el placer intelectual, todas las profesiones útiles son incompatibles con el título de ciudadano. Los agricultores, los artesanos, los comerciantes, los industriales, no pueden ser miembros de la 'polis'.

Santo Tomás de Aquino también postuló a la democracia como la forma de gobierno que más conviene a los pueblos.

El concepto de democracia tal como ha surgido del pensamiento jurídico-político del siglo XVII es correlativo a la corriente liberal y concomitante a las ideas de igualdad y libertad que ésta proclamó.¹

Para Tena Ramírez, la democracia moderna es resultante del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social.

Mediante la democracia dio respuesta el liberalismo político a la pregunta de Rousseau de cómo encontrar una forma de sociedad en la que cada uno, aun uniéndose a los demás, se obedezca a sí mismo y mantenga, por consiguiente, la libertad anterior.

¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2001. 14ª Edición. Págs. 509 y 510.

Esa forma de sociedad consistió en que el poder de mando del Estado sea exclusivamente determinado por los individuos sujetos a él. De este modo, el poder de mando persigue por objeto dónde ejercitarse el mismo sujeto de donde se origina.

Etimológicamente, por democracia se entiende el poder del pueblo (demos, pueblo y kratos, autoridad), expresión que, como declara Herrera y Lasso, no dice nada y dice todo y ya en los regímenes jurídico-políticos denominados democráticos adopta aspectos singulares de capital importancia para peculiarizarse frente a otras formas de gobierno funcional como la aristocracia y la autocracia.²

Jorge Carpizo dice que la idea de soberanía es un concepto polémico, tal y como afirmó Jellineck. La soberanía nació a finales de la Edad Media como el sello distintivo del Estado nacional.

La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y el imperio, el papado y los señores feudales. De esas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él.

La soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Herman Heller es 'aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz.

Las constituciones persiguen resolver los problemas de su época. Por ello las primeras constituciones mexicanas, las de 1814 y 1824, contenían en sus primeros artículos:

² Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1968. Pág. 95.

La idea de la soberanía e independencia de México. Nuestra actual Constitución, al igual que su antecesora de 1857, se ocupa de la idea de la soberanía después de hacerlo de las garantías individuales, de la nacionalidad y de la ciudadanía.

El artículo 39 constitucional dice: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

¿Qué significa en la Constitución de 1917 que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. ¿Son los conceptos de nación y pueblo equivalentes?. ¿Qué es la soberanía nacional?

Al concepto de nación se le otorgo un significado esencialmente conservador; lo usaron los contrarrevolucionarios franceses y los monárquicos de aquel entonces.

La nación, entendían esos pensadores, era la historia del país, la cual tenía el derecho de permanencia, de impedir cualquier movimiento violento que pudiera romperla.³

Según Burgoa, el pueblo en ejercicio de su soberana construye la organización política que desea darse. Su voluntad decide la Constitución Política, y en la propia ley fundamental precisa qué características tendrán la república, el sistema representativo y el régimen federal que está creando las notas que configuran el sistema democrático se encuentran en toda la Constitución, pero

³ Cfr. CARPIZO, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa - UNAM. Tomo P-Z. México 1995. 8ª Edición. Págs. 2935 y 2936.

además, ésta definió en su artículo 39 que se entiende por democracia.⁴

1.2 SOCIEDAD.

El concepto sociedad es difícil de definir por la gran cantidad de conceptos que comprende.

En términos generales se designa Sociedad al conjunto de personas unidas permanentemente y en constante inter-relación para lograr un fin determinado.

Para Chinoy la sociedad es un tejido de relaciones que se da entre individuos que participan como miembros de un complejo conjunto de grupos sociales dentro de un todo más amplio.⁵

Fichter dice que la sociedad es una colectividad organizada de personas que viven juntas, en un territorio común, cooperan en grupos para la satisfacción de sus necesidades sociales básicas, adoptan una cultura común y funcionan como una unidad social distinta.⁶

La sociedad tiene como característica fundamental la permanencia tanto en el tiempo como en el espacio:

La sociedad permanece en el tiempo porque establece las instituciones necesarias que aseguran la supervivencia física de sus miembros y los medios que permiten la adaptación de las nuevas generaciones a ella.

⁴ Cfr. BURGOA: Ignacio, Op. Cit. Pág. 239.

⁵ Cfr. CHINOY, Eli: La sociedad. Una introducción a la Sociología. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1968. Pág. 45.

⁶ Cfr. FICHTER, Joseph H. Sociología. Editorial Herder. Barcelona España 1972. Pág. 146.

La sociedad permanece en el espacio porque se establece con carácter definitivo en un territorio determinado del que obtiene los recursos necesarios para subsistir.

1.3 ESTRUCTURA SOCIAL.

Estructura, es el conjunto de formas en que grupos e individuos se organizan y relacionan entre sí y con los distintos ámbitos de una sociedad. En sociología, la estructura es un instrumento para analizar la realidad social.

En opinión de Alberto F. Senior, el concepto de estructura tiene una larga evolución. Ya se utilizaba en el siglo XVII en el campo de la historia natural para hacer referencia a las relaciones entre las partes de un todo.

La estructura social sería la trama de posiciones e interrelaciones mutuas mediante las cuales se puede explicar la interdependencia de las partes que componen la sociedad.⁷

1.4 INSTITUCIONES POLÍTICAS.

Las instituciones según el Diccionario Jurídico Mexicano, son el conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados.

La Sociología contemporánea entiende a la institución como aquel tipo de forma social que Abbagnano propone llamar 'actitud' (atteggiamento) entendiendo por tal cualquier uniformidad significativa del comportamiento humano.

En este orden de ideas, la institución sería toda actitud que se muestra suficientemente recurrente en un grupo social.

⁷ SENIOR, Alberto F. Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 3a. Edición. Págs. 8 y 9.

Dentro de la teoría del Derecho y de la Sociología jurídica, se entiende por 'institución' (además de los usos reseñados): 'conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un cierto comportamiento social (clases de comportamiento) claramente identificado'.

Los usos jurídicos modernos de 'institución, se entrecruzan con los usos sociológicos, económicos, antropológicos y político-lógicos. En ocasiones, se entiende como un conjunto firmemente establecido de costumbres o prácticas que las normas jurídicas reúnen o agrupan.⁶

Entendida la política como el arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados. La actividad de los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos, las instituciones políticas tienen que ver fundamentalmente con aquellas destinadas al manejo de asuntos públicos.

1.5 GRUPOS SOCIALES.

El ser humano tiende a agruparse con sus semejantes, por su naturaleza sociable y por las dificultades que le impone la lucha por la vida.

Dentro del grupo el hombre desarrolla actos de convivencia y un espíritu de comunidad que se traduce en la ayuda mutua y la cooperación.

Grupo Social es por tanto, la reunión de seres humanos con relaciones recíprocas.

⁶ Cfr. VOZ INSTITUCIÓN, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Editorial Porrúa UNAM, México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición. Pág. 1748.

Más exactamente, el grupo social es una colectividad identificable, estructurada y continua de personas que desempeñan funciones recíprocas conforme a determinados intereses, normas y principios sociales para el logro de objetivos comunes.

De acuerdo a esta definición, el grupo social se caracteriza porque:

a) Es una unidad identificable por sus miembros y por las personas ajenas a él.

b) Posee una estructura social. Cada integrante tiene una función respecto a los demás, es decir, se da una interacción regulada.

c) Cada miembro desempeña una función individual dentro de la agrupación y a la vez posee conciencia de grupo.

d) Tiene normas de comportamiento que regulan las actividades de los miembros. Generalmente se trata de costumbres que todos conocen y aceptan.

e) Posee valores, creencias e intereses comunes a sus miembros.

f) La actividad conjunta del grupo tiene como meta uno o varios fines sociales.

Todos nosotros en el transcurso de nuestra vida formamos parte de muy variados grupos: la familia, el parentesco, la ciudad, la clase social, etc.

El pertenecer a un determinado grupo social nos puede ser impuesto por el solo hecho de nacer (familia, clase social, etc.) o bien, puede ser el resultado de una decisión personal. Por ejemplo si

ingresamos en una organización política o religiosa; entre otras. La pertenencia a este grupo es atribuida al individuo por la familia donde nace.

La familia es la unidad básica de la sociedad. Se le define como la agrupación social cuyas finalidades son:

- a) La procreación y educación de la prole.
- b) El afecto y la ayuda mutua entre sus miembros.
- c) La regulación de las relaciones sexuales.

La familia tiene como funciones:

- a) La perpetuación de la especie.
- b) La formación de la personalidad individual y social. Es en la familia donde el individuo adquiere los primeros hábitos de convivencia.
- c) La transmisión de la cultura a las nuevas generaciones.
- d) La regulación del instinto sexual.

La familia puede ser de diversos tipos:

Familia nuclear o elemental integrada por el esposo (padre) la esposa (madre) e hijos.

Familia extendida es aquella que abarca más de dos generaciones y comprende más de una familia nuclear. Se compone de los padres, hijos casados o solteros, hijos políticos y nietos.

Familia compuesta se basa en el matrimonio plural, es decir, la poligamia (unión de un hombre con varias mujeres) o la pollandria (unión de una mujer con varios hombres).

Si la autoridad radica en el padre, la familia es patriarcal; si es ejercida por la madre es matriarcal. Cuando el poder es compartido por ambos cónyuges la familia es igualitaria.

La estructura familiar más común en la actualidad es la monogamia; unión de un solo hombre y mujer que viven juntamente con los hijos.

Dentro de la comunidad nacional, la educación tiene la función de transmitir por diversos medios la herencia cultural común.

Mientras los grupos menores se identifican por sus características comunes o semejantes. Por ejemplo: siempre se habla de familia cuando hay padre, madre e hijos; existe parentesco toda vez que haya relación familiar a través del padre o de la madre.

Es función de la nación servir como marco sociológico donde se establece la institución llamada Estado.

Técnicamente se define a la institución como una estructura permanente de conductas y relaciones que las personas realizan sujetándose a formas establecidas y con el objeto de satisfacer necesidades sociales básicas.⁹

1.5.1 AGRUPACIÓN POLÍTICA.

Significa la unión de individuos que pretenden participar en los asuntos públicos de un lugar determinado; antiguamente se les denominaba cianes, en la actualidad se les conoce como camarillas

⁹ Cfr. MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1996. 5ª. Edición. Págs. 56 a 60.

(Grupo de personas familiares o amigos, que algunas veces subrepticamente influyen en las decisiones de alguna autoridad superior o en los actos de algún personaje importante), cofradías (Congregación o hermandad que forman algunos devotos, con autorización competente, para ejercitarse en obras de piedad. Compañía o unión de gentes para un fin determinado) y despectivamente mafia (Organización clandestina que recurriendo si es necesario al crimen, ejerce amplio poder en Sicilia y en Estados Unidos. Se utiliza también como nombre propio. Por extensión, cualquier organización clandestina.).

1.5.2 PARTIDOS POLÍTICOS.

Son organizaciones que se caracterizan por su singularidad, de base personal y relevancia constitucional, creadas con el fin de contribuir de una forma democrática a la determinación de la política nacional y a la formación y orientación de la voluntad de los ciudadanos, así como a promover su participación en las instituciones representativas mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones, y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Su principal tendencia es durar y consolidarse, y su finalidad última y legítima es obtener el poder mediante el apoyo popular manifestado en las urnas.

En un Estado de derecho, los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.

Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres, y su estructura interna y funcionamiento han de ser democráticos. Su

existencia deriva del ejercicio de la libertad de asociación. No tienen naturaleza de poder público ni son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de sus estatutos y por tanto sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, los asumen al integrarse en tales organizaciones.

Los militantes de los partidos tienen derecho a ser electores y elegibles para todos sus cargos, a estar informados sobre sus actividades y situación económica, y a concurrir para formar sus órganos directores mediante sufragio libre y en la mayoría de los casos secreto, aunque no resulta preciso que sea directo.

Los partidos tienen derecho a obtener ayuda financiera del Estado, a utilizar los medios de comunicación públicos y a constituir coaliciones o agrupaciones electorales.

Con Maurice Duverger se puede decir que el origen de los partidos políticos, propiamente dichos, se remonta a poco más de un siglo de existencia; en 1850 había clubes políticos, asociaciones, grupos parlamentarios; pero no partidos. En el presente los partidos políticos han cobrado carta de ciudadanía en todas partes.

El auge alcanzado por los partidos no podrá explicarse si no se vincula su historia a la de la democracia representativa, de ahí que el mismo Duverger señale que el desarrollo de los partidos se encuentra vinculado a la extensión de las prerrogativas parlamentarias y del sufragio, ya que, por una parte, al afirmarse la independencia del parlamento y acrecentar éste sus funciones, sus integrantes procuraron agruparse y, por otra, la universalización del derecho de voto, incentivo la formación de agrupaciones capaces de canalizar los sufragios.

La doctrina está de acuerdo en señalar que el origen de los partidos políticos es doble: parlamentario y extraparlamentario. Los

partidos de origen parlamentario y electoral se formaron por representantes populares que en las épocas de elecciones desarrollaban ciertas actividades con él objeto de integrar grupos en el seno del parlamento que tuvieran propósitos políticos definidos.

Los partidos de origen extraparlamentario, con partidos de masas que se desarrollan a partir de la actividad desplegada por organizaciones independientes del parlamento como en el caso de los sindicatos.¹⁰

Duverger sostiene que los partidos parlamentarios presentan ciertas diferencias respecto de los partidos de creación exterior y afirma que los que provienen de la cima son, en términos generales, más centralizados que los segundos que tienen su punto de partida en la base. "En uno, los comités y secciones locales se establecen bajo el impulso de un centro ya existente, que puede reducir, a su gusto, su libertad de acción; en los otros, por lo contrario, son los comités locales preexistentes los que crean un organismo central para coordinar su actividad y limitar, en consecuencia, sus poderes, a fin de conservar el máximo de autonomía".

En el presente la doctrina conceptúa a los partidos políticos como grupos organizados que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder a fin de hacer valer el programa político económico y social que comparten sus miembros.

Al respecto conviene tener presente que Robert Michels concebía a los partidos como organizaciones de combate, en el sentido político del término.¹¹

Concluye Duverger estableciendo que en este orden de ideas se puede afirmar que le corresponde a los partidos políticos reflejar

¹⁰ Cfr. DUVEGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Editorial Ariel, Barcelona España 1970. Págs. 112 y 113.

¹¹ Cfr. DUVEGER, Maurice. Op. Cit. Pág. 114.

la oposición de las fuerzas sociales dentro de la sociedad, materializar su acción en la estructura del Estado, contribuir a integrar la voluntad general, organizar, educar e informar políticamente al cuerpo electoral, e intervenir activamente en el proceso de selección de los dirigentes.

En esta materia conviene distinguir a los partidos políticos de los grupos de presión, término que sirve para designar una amplia gama de organizaciones cuyo denominador común estriba en que participan en la contienda política de manera indirecta.

De aquí que con el propósito de diferenciar a estos grupos de los partidos políticos, Duverger afirma que estos últimos "tratan de conquistar el poder y de ejercerlo; su método es hacer elegir a los Consejeros Generales, a los Alcaldes, a los Senadores y a los Diputados, hacer entrar a los ministros en el gobierno y designar al jefe del Estado.

Los grupos de presión, por el contrario, no participan directamente en la conquista del poder y en su ejercicio sino que actúan sobre el poder, pero permaneciendo al margen de él y realizando una presión sobre el mismo".¹²

Mientras los representantes de la soberanía sintetizan las múltiples facetas del espíritu nacional todo, éstos actúan por la salvaguarda y el acrecentamiento de sus intereses específicos y materiales, mientras la acción partidaria se da a plena luz, en la plaza pública, la de los grupos de presión se verifica a hurtadillas en las inmediaciones del palacio.

Respecto a los grupos económicos de presión, puntualizó que el propósito de estos, no es el de la defensa de los intereses generales y mayoritarios, sino el de los particulares y privados.

¹² Cfr. DUVEGER, Maurice. Op. Cit. Pág. 115.

Sus frutos legislativos sin embargo, siempre envuelven y disfrazan esta tendencia privatista bajo los ropajes del interés general.

Si en un principio los partidos políticos fueron prohibidos y más tarde apenas tolerados, ello obedeció a que el pensamiento individualista y liberal temía que la disciplina de partido pudiera dar lugar a que se sustituyera la voluntad del pueblo soberano por la voluntad de una minoría partidista.

Sin embargo, con el paso de los años el proceso de constitucionalización se vio vigorizado al amparo de las siguientes consideraciones; en primer término, el reconocimiento de que la persona no es un ser aislado, sino miembro de un grupo social y, en segundo lugar, a la convicción de que si bien la democracia supone posiciones divergentes, también requiere que éstas se reduzcan a través de los partidos políticos y, sobre la base del sufragio universal, a proporciones administrables a efecto de organizar la vida política, económica, social y cultural del país.¹³

La acción de los partidos políticos deberá propiciar la participación democrática de los ciudadanos mexicanos en los asuntos públicos, promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía en la dependencia y en la justicia; coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos; fomentar discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos nacionales a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos, y estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

¹³ Cfr. PATIÑO CAMARENA, Javier. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 2342.

1.6 CULTURA.

Es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o grupo social en un periodo determinado.

El término cultura engloba además modos de vida, ceremonias, arte, invenciones, tecnología, sistemas de valores, derechos fundamentales del ser humano, tradiciones y creencias.

A través de la cultura se expresa el hombre, toma conciencia de sí mismo, cuestiona sus realizaciones, busca nuevos significados y crea obras que le trascienden.

La historia de la evolución humana se ocupa tanto del desarrollo de la conducta cultural como de los cambios en el aspecto físico.

El término cultura, en antropología, se refiere tradicionalmente al conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o grupo social humano, e incluye elementos tales como la tecnología, el lenguaje y el arte.

El comportamiento cultural humano depende de la transferencia social de información de una generación a la siguiente, lo que a su vez depende de un sistema sofisticado de comunicación como el lenguaje.

Con frecuencia se ha utilizado el término cultura para distinguir el comportamiento humano del de otros animales.

Sin embargo, algunos animales no humanos también parece que tienen formas de comportamiento cultural aprendido.

1.7 CONFLICTO SOCIAL.

Conflicto es la tensión que un individuo mantiene al estar sometido a dos o más fuerzas que se excluyen mutuamente.

El neurólogo Sigmund Freud y su compatriota austriaco, el fisiólogo Josef Breuer, fueron los primeros en utilizar este concepto. Para Freud, el conflicto surge "cuando las respuestas de comportamiento, necesarias para satisfacer una motivación, no son compatibles con las requeridas para satisfacer otra". Posteriormente, Freud llegaría a la conclusión de que la represión de un conflicto, de forma parcial, puede ocasionar ansiedad y desembocar en una neurosis.

El conflicto puede aparecer a distintos niveles: a nivel verbal (por ejemplo, un individuo que desea decir la verdad pero tiene miedo de ofender); a nivel simbólico (cuando se dan dos ideas contradictorias), o a nivel emotivo (una impresión fuerte causa reacciones viscerales incompatibles con la digestión).

La vida social también entraña un gran número de conflictos. El individuo, presionado por los distintos grupos sociales a los que pertenece, experimenta conflictos personales. Hoy, la socialización del niño se tiende a considerar como un conflicto entre el individuo y la sociedad.

La inadaptación social y las enfermedades mentales son conflictos psicológicos que de alguna forma fomentan distintos tipos de patologías sociales, como la delincuencia, la prostitución o el consumo de drogas.

En nuestro país, por falta de un real gobierno con credibilidad, los diversos conflictos sociales abundan y basta con voltear a nuestro alrededor, para darnos cuenta que los conflictos sociales son el pan de cada día en México y en el mundo en general.

1.8 CONTROL SOCIAL.

Controlar significa ejercer dominio sobre algo, sobre una persona o conjunto de personas.

El control social es, por tanto, el dominio, la presión que se ejerce sobre las personas para que actúen de acuerdo con las normas, principios e instituciones que la sociedad considera como socialmente obligatorias o convenientes.

Para que la sociedad pueda persistir requiere de un conjunto de normas que reglamenten el actuar de los individuos. Si las reglas sociales son violadas sistemáticamente, el núcleo social se vuelve inestable.

De allí que la finalidad inmediata del control social sea mantener el orden en la sociedad y establecer ciertas reglas de conducta, siendo el derecho un medio de control social.

El control social puede ser ejercido por:

La sociedad, que presiona a todos los individuos que la integran.

Los grupos sociales, ejercen control sobre cada uno de sus miembros; Ejemplo: la familia, la Iglesia, etc.

Un individuo designado Jefe puede controlar a un grupo y en ocasiones a toda la sociedad. Ejemplo: el gerente de una empresa,

el jefe espiritual de un grupo religioso, el dictador, el monarca absoluto.

1.9 FUNCIÓN SOCIAL.

Función social, en su sentido más estricto, papel que desempeñan los individuos, instituciones o grupos en el seno de una sociedad. En toda colectividad existe la división de funciones entre personas o grupos, de modo que cada cual realice una contribución específica al conjunto de la sociedad.

El término función tiene distintos significados: puede ser utilizado en el sentido de estatus, profesión, cargo o empleo, designando el conjunto de deberes y responsabilidades de una persona; es también la relación que existe entre dos o varios elementos, teniendo en cuenta que todo cambio que se introduzca en uno de ellos provocará modificaciones en los demás.

En la teoría funcionalista, a la que está ligada, función es la contribución que aporta un elemento al conjunto del que forma parte.

Max Weber definió las funciones como modos sistemáticamente ordenados de ajuste o adaptación del sistema social, que provocan cambios en las estructuras sociales.

Según Weber, hay que distinguir cuatro funciones en el seno de un sistema social: estabilidad normativa (que implica un cierto orden en el cambio); integración (asegura la coordinación entre las partes del sistema para su funcionamiento); prosecución de objetivos (de las diferentes partes del sistema o de éste en su totalidad), y adaptación (del conjunto de los medios para alcanzar esos objetivos).¹⁴

¹⁴ Cfr. WEBER, MAX. Sociología. Fondo de Cultura Económica, México Distrito Federal 1986. Págs. 35 y 36.

Las estructuras sociales responden a una función determinada: las estructuras de socialización surgen por la necesidad de la estabilidad normativa, las estructuras del derecho y aparato judicial por la función de integración, las estructuras políticas por la prosecución de objetivos y las estructuras económicas por la adaptación.

Gracias al análisis de las funciones y al funcionalismo se han podido estudiar las interrelaciones que se dan entre los elementos de la cultura y de la sociedad; además de las relaciones entre cada elemento y el conjunto sociocultural.

Así, todo fenómeno social se estudia teniendo en cuenta su contexto más global. Al igual que la estructura social, la función es un instrumento útil para los teóricos sociales a la hora de analizar la realidad.

1.10 SOCIOLOGÍA.

El término Sociología lo usó por primera vez el francés Augusto Comte a mediados del siglo pasado. Su contenido estuvo al principio relacionado estrechamente a la historia ya la filosofía.

Posteriormente se le atribuyó a esta ciencia un objeto específico; el estudio científico de:

- La sociedad
- Las relaciones humanas
- El comportamiento social

Podemos entonces decir que la Sociología es la ciencia que se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un aspecto de su ser y existencia, atendiendo a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados, tratando de explicarse por distintos medios las causas, manifestaciones y consecuencias de esos agregados y relaciones humanas.

De acuerdo con esta definición, la Sociología se ocupa del estudio sistemático de los siguientes hechos:

- a) El carácter social del hombre.
- b) La necesidad que tiene el ser humano de vivir en sociedad para satisfacer sus necesidades básicas.
- c) Las diferentes agrupaciones que forma el hombre al vivir en sociedad.
- d) Las distintas formas en que se relacionan los hombres dentro de una comunidad.

El objeto de estudio de la sociología es el hombre viviendo en sociedad, es decir, el hecho humano de convivir en una comunidad.

A la Sociología le interesa fundamentalmente:

- a) El aspecto de las relaciones humanas.
- b) La estructura de las diferentes sociedades.
- c) Las características del comportamiento humano en sociedad.
- d) Las instituciones.

No corresponde al estudio de la Sociología los hechos individuales de una persona, aunque sean extraordinarios, como podría ser el caso de un deportista que recorra varios países caminando.

Básicamente le interesa las relaciones sociales que se repiten con carácter constante, como es el hecho de que miles de personas toman diariamente el metro para dirigirse a sus trabajos.

Las relaciones entre personas dan origen a las formas de organización social, que pueden ser grupos (familia, ciudad, nación, comunidad internacional, o instituciones (escuela, sindicato, partido político, iglesia, burocracia, etc.)

Una forma de organización social que tiene especial interés dentro de la Sociología por sus importantes repercusiones en la sociedad es la clase social.

También se ocupa esta ciencia de estudiar el control que ejerce la sociedad sobre la conducta de sus miembros, a través de sanciones o de medios de persuasión.

En ocasiones el comportamiento de los individuos es contrario a las finalidades de la sociedad. Se origina entonces el fenómeno llamado desorganización social, que en sus diversas manifestaciones es estudiado por nuestra disciplina.

La Sociología tiene estrechas relaciones con las demás ciencias sociales, ya que éstas forman una unidad interdisciplinaria. Entre las más próximas a ella están:

a) La Antropología. Se relaciona con la sociología porque estudia el origen y la evolución de la cultura en las sociedades, especialmente en las primitivas.

b) La Historia. Se refiere al estudio de los hechos importantes y trascendentes que han originado el cambio de estructuras en las sociedades pasadas.

c) La Etnografía. Estudia el papel que han jugado los diferentes pueblos y razas en la evolución cultural de las sociedades.

d) La Psicología social. Explica la influencia que tiene el medio social en la conducta humana y los elementos psicológicos que influyen en la conducta social.

e) La Economía política. Se refiere a las diferentes formas de producción y distribución de bienes escasos que se dan en las diferentes sociedades.

f) La Política. Estudia los fenómenos de poder y de mando que se dan en los diferentes grupos que integran la sociedad. En forma especial se ocupa del Estado.

g) El Derecho. Se refiere al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones humanas en una sociedad y la influencia que ésta ejerce en la formulación del Derecho.

h) La Geografía humana. Estudia la distribución de la población en el mundo y la influencia que tienen en la sociedad los factores físicos: clima, relieve, hidrografía, etc.

Todos vivimos dentro de una sociedad y ejercemos diversas funciones sociales dentro de los grupos e instituciones de los que formamos parte: la familia, el barrio, el colegio, el club deportivo, la

Iglesia, el sindicato, etc. Nuestra actuación es más consciente, inteligente y cercana al éxito si poseemos un conocimiento científico de las relaciones sociales.

Por otra parte, como profesionistas, quizá elegiremos una actividad que requiere un especial conocimiento de las relaciones humanas: administración pública o de empresas privadas, periodismo, docencia, abogacía, medicina, psicología, etc.

Además como señala Fichter, la juventud que se caracteriza por su ideal de cambio social, debe saber que existe una gran diferencia entre aceptar los cambios sin reflexionar y promover inteligentemente la renovación social.¹⁵

1.11 DERECHO.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, la determinación del alcance de la expresión "Derecho" constituye la delimitación de un sector de la experiencia que debe corresponder el objeto descrito por la ciencia jurídica (dogmática) y su historia.

La palabra "Derecho" proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* ("enderazar", "dirigir", "encaminar"), a su vez, de *regere*, *rex*, *rectum* ("conducir", "guiar", "conducir rectamente, bien"). Por extraño que parezca, "Derecho" no desciende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado.

"Derecho" implica "dirección", "guía", "ordenación" detrás de "Derecho" subyace la idea de regulación (de *regere*: regir, regular. Por otro lado, "Derecho" connota "lo recto" (*rectum*: lo correcto, "lo que esta bien"). "Derecho" recibe con el significado descriptivo de *directum*, todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva.

¹⁵ Autor citado por HERNÁNDEZ-LEÓN, Manuel Humberto. Temas de Ciencias Sociales. Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1977. Págs. 1 a 11.

"Derecho" tiene varios significados en la literatura jurídica. Dos son, sin embargo, sus usos más persistentes:

- (1) "Complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal" ("orden o sistema jurídico") y
- (2) "Permisiones" o "facultades", así como "exigencias" o "reclamos" que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar "objetivo"; al segundo, "subjetivo".

El problema de la teoría jurídica consiste en encontrar y describir los elementos característicos del objeto llamado "Derecho" (el descrito por la dogmática jurídica y su historia).

La idea de que el Derecho sea o constituya un orden, presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas, reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son, por lo general eficaces, esto es, que son, mayormente seguidas u obedecidas.

Las normas jurídicas además de guiar la conducta de los destinatarios, guían la acción de los órganos aplicadores del Derecho, los cuales deciden (y justifican sus decisiones) haciendo uso del Derecho aplicable a la controversia. Guiando normativamente el comportamiento el Derecho busca realizar diversos propósitos sociales.

El Derecho es un orden coactivo. Es coactivo en la medida en que hace uso de sanciones. Este rasgo, conjuntamente con los anteriores nos permite distinguir los órdenes jurídicos. Con

Independencia de si toda norma jurídica establece una sanción el carácter coactivo es prácticamente indiscutible.

El término "Derecho" no se aplica siempre en el mismo sentido; es como vimos, vago y ambiguo. Ciertamente esta ambigüedad y equívocidad en ocasiones quedará oculta creando grandes problemas de comprensión.

Los sentidos en que se usa el término "Derecho" se evocan recíprocamente, de manera particular en el lenguaje ordinario. Usar "Derecho" en uno de los sentidos analizados no cancela la connotación de otros ni lo despoja de su carga emotiva.

El uso apropiado de la expresión "Derecho" requiere, por tanto, un adecuado deslinde y una muy precisa determinación.¹⁶

1.11.1 DERECHO ELECTORAL.

El Derecho Electoral es la rama del Derecho Constitucional que dotado de un alto grado de autonomía regula los procesos a través de los que el pueblo, constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado, a la periódica sustitución de sus titulares, así como aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición de una cuestión crítica de política nacional, por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito, según sea el caso.

La democracia, en su acepción más moderna, no sólo implica el gobierno con el consenso y la vigilancia del electorado, sino también su intervención en la integración de los órganos del Estado.

¹⁶ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Voz Derecho. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición. Págs. 813 y 814.

Quando el titular del Poder Ejecutivo es sustituido periódicamente por el electorado, el sistema de gobierno se denomina República, en contraposición, por ejemplo, de la monarquía, donde el titular del poder ejecutivo es el jefe del Estado y se transmite por la vía hereditaria.

Así la forma y procedimiento de elección de los órganos del Estado determina el tipo de gobierno de una nación. Por ello, el estudio de los sistemas de elección de los órganos del Estado se encuentra indisolublemente vinculado no únicamente al de las formas de gobierno, sino también al de la caracterización de la democracia.

1.12 SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

Para la Sociología jurídica, el Derecho es, sin duda, una herramienta especializada de alto control social, aunque existan otras instituciones que puedan coadyuvar con el a su consecución.

El Derecho enfocado desde el ángulo de la Sociología jurídica, puede provocar cambios en la estructura de la sociedad, mientras que, las instituciones jurídicas reflejan, en mayor o menor medida, la realidad social.

La Sociología general estudia las agrupaciones sociales, en tanto que las Sociologías especiales analizan las repercusiones de determinadas causas sobre las agrupaciones sociales o las repercusiones sociales sobre determinados fenómenos considerados como productos de la sociedad y la Sociología jurídica investiga los efectos de las agrupaciones sociales sobre el Derecho.

El objetivo de la Sociología jurídica es el de las relaciones entre el Derecho y la sociedad, en virtud de que el Derecho es el conjunto de disposiciones jurídicas reguladoras del comportamiento del hombre en su grupo social.

Sin embargo, en relación con esta caracterización no es lo suficientemente precisa para que pueda ser utilizada con éxito, por el hecho de que los conceptos de sociedad y Derecho no están definidos con claridad, y hay mucha controversia respecto de éstos.

La Sociología del Derecho debe comenzar por revisar, analizar y deslindar los hechos jurídicos de los hechos sociales, que al estar referidos igualmente a los valores espirituales se encuentran íntimamente relacionados con el hecho jurídico.

El Derecho, desde el punto de vista sociológico aparece como un hecho social que es efecto de otros hechos sociales y que se encuentra en relación con otras formas colectivas; una vez constituido, el Derecho se presenta como una fuerza social que actúa a modo de factor normativo de la sociedad y que produce efectos sobre la vida social en sus distintas manifestaciones y regula la conducta de los individuos.

El Derecho, independientemente de estar integrado por normatividades significantes, desde el punto de vista del sociólogo, es también un conjunto de fenómenos que se producen en la vida social.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1 INDEPENDENCIA Y NUEVA REPÚBLICA.

Como es sabido, a lo largo de los tres siglos que duró el dominio español en México, prácticamente no existió un sistema electoral propiamente dicho.

Según José Georgette Valenzuela, la primera legislación electoral como tal que se emitió fue a través de la Constitución de Cádiz de 1812 para las elecciones de ayuntamientos, diputados a Cortes y representantes a las Juntas Provinciales.

Desde entonces y hasta 1901, se promulgaron en el país cinco constituciones (1812, 1824, 1836, 1843 y 1857); siete documentos para elección de ayuntamientos; un Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en 1814; un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en 1823; 12 convocatorias o normas para elección de diputados (1821, 1826, 1830, 1834, 1836[2], 1847, 1849[2], 1865, 1867 y 1876); nueve convocatorias para integración de Congresos (1823, 1841, 1843[3], 1845, 1846[2] y 1853); ocho documentos para la elección de presidente de la República (1847, 1849, 1850, 1855[2], 1865, 1867, 1876); tres para senadores (1850, 1865 y 1874); tres para la integración de Juntas Populares (todas en 1854); otro para integrar la Suprema Corte de Justicia (1876); tres para modificarla Constitución de 1857 en materia electoral (1867[2]) y 1882) y tres para modificarla Ley Electoral de 1857 (1869, 1871 y 1872), la cual quedó abolida con la promulgación de una nueva ley electoral en 1901

Como es fácil observar, la elevada cifra de documentos (47 en total), entre constituciones, decretos, convocatorias, aclaraciones, etcétera, emitidos en el transcurso del siglo XIX y principios del XX, es una clara consecuencia del estado de anarquía política en la que se vivió durante esos años, y un nítido reflejo de la lucha a la que se enfrentaron los diferentes grupos en su afán por hacer prevalecer su proyecto de nación.

A medida que los ánimos se fueron apaciguando y el país alcanzó un mínimo de estabilidad política para emprender el despegue económico, las disposiciones electorales fueron disminuyendo hasta el estallido de la Revolución en que de nueva cuenta, y en un lapso de 10 años (de 1911 a 1921), se promulgaron otros nueve ordenamientos en materia electoral.¹⁷

El autor en cita señala que volviendo a la Constitución de 1812, en ella se estableció que las elecciones serían indirectas en tercer grado y a través de la formación de tres juntas: parroquial, de partido y de provincia.

Por su parte, los insurgentes, en el Reglamento para la Reunión de un Congreso del 11 de septiembre de 1813, y en la Constitución de Apatzingán, buscaron fijar las reglas para la elección de los poderes legislativo y judicial; esta Constitución reproducía casi íntegramente a la de Cádiz en lo relativo a elecciones.

Una vez consumada la Independencia, en la Convocatoria de Junio de 1823 para integrar un Congreso, se conservó la elección

¹⁷ Cfr. VALENZUELA, José Georgette. Legislación Electoral Mexicana 1812-1921. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM. México Distrito Federal 1992. Pág. 17

indirecta en tercer grado, con la novedad de que se otorgó participación a los ayuntamientos para nombrar a los electores de partido (segundo grado de la elección).

En el Proyecto de Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de mayo de 1823, en el Acta Constitutiva de la Federación y en la Constitución de 1824, también se mantuvo la elección indirecta en tercer grado, con juntas electorales primarias, secundarias y de provincia; se mantuvo el principio de tomar a la población como base del número de representantes para diputados y con dos senadores por cada estado, a mayoría de votos de las legislaturas locales, con lo que queda establecido el sistema bicameral.

Respecto del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, el Proyecto no decía nada; el Acta dejaba la normatividad de su elección a la nueva Constitución, y ésta consignó que la elección del primero, que estaría en manos de un solo individuo llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de un vicepresidente, se haría en tercer grado.

El Poder Judicial, compuesto por once magistrados, se efectuaría en un mismo día por las legislaturas de los estados, a mayoría absoluta de votos.

Promulgada la Constitución de 1824, se emitió su ley reglamentaria en materia electoral, la cual era prácticamente igual a lo señalado líneas atrás.

El siguiente ordenamiento electoral fue el del 12 de julio de 1830 para la elección de diputados en el Distrito Federal y en los territorios: "...tenía como peculiaridad poner en manos de los

ayuntamientos la ejecución y la vigilancia del proceso electoral en su primera fase".¹⁸

Concluye Valenzuela explicando que la Ley varió la forma de integrar la casilla: en lugar de dos escrutadores y un secretario como señalaba la reglamentación anterior, ahora ésta se compondría por cuatro secretarios y un presidente, electos entre los primeros que llegaran a la casilla y el presidente de la misma ya no sería la primera autoridad del municipio.

Además, estableció que el censo electoral debía iniciarse con un mes de anticipación y estar listo ocho días antes de que se efectuaran las elecciones.

Por último, en las reglas de julio de 1830 se utiliza indistintamente la mayoría relativa y la absoluta, el voto secreto y el público en las tres fases del proceso.

La Constitución de 1824 (sin alteraciones ni abrogaciones) estuvo vigente hasta 1835, fecha en la que el Congreso, a través de un golpe de Estado parlamentario con miras a cambiar el sistema federal, se avocó a reformar la Constitución.

El 27 de septiembre del año mencionado, el Congreso, bajo el predominio centralista, promulgó una ley que variaba la forma de gobierno de la república; el 7 de octubre siguiente ésta dejó de ser federal, y sólo quedó como representativa y popular.

La siguiente Constitución, promulgada en 1835 y llamada de las Siete Leyes o Centralista, continuó tomando como base para la elección de diputados el número de habitantes; la elección permaneció indirecta en tercer grado, pero ahora sería calificada por el Senado y no por la Cámara de Diputados como antes; se aumentó

¹⁸ Cfr. VALENZUELA, José Georgette. Op. Cit. Págs. 18 a 20.

el número de integrantes a 24, a través de un procedimiento muy complejo.

Al referirse a los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los habitantes de la república, en sus artículos 10 y 11 se fijaron los motivos que llevarían a la suspensión de los derechos particulares de los ciudadanos.

Para noviembre de 1836 los centralistas expidieron una Ley para elegir diputados y a los integrantes de las Juntas Departamentales, la cual cambió el nombre de las mesas directivas de casilla y añadió una junta provisional formada por un comisionado designado por el ayuntamiento como empadronador, otro comisionado y cuatro miembros más, también nombrados por la misma autoridad.

El día de las elecciones, la junta provisional funcionaba de ocho a nueve de la mañana, y con los primeros siete electores que se presentaran integraba la junta electoral con un presidente y cuatro secretarios; si esta acción no podía realizarse, la junta provisional se volvería junta electoral.

Además, se amplaban las causas para suspender el voto: por tener causa criminal pendiente; ser deudor de fondos públicos; estar impedido por la profesión del estado religioso; ser vago, malviviente, no tener modo honesto de vivir o explotar juegos prohibidos.

Se estableció que nadie podía negarse a desempeñar un cargo electoral porque sería sujeto a multa o cárcel. Los que falsificaran o hicieran dudoso el resultado de la elección serían consignados al juez competente. Los militares votarían pero sin portar armas.

El cohecho y el soborno harían perder los derechos ciudadanos y serían motivo de cárcel. Los presidentes de las juntas electorales

estaban facultados para solicitar el auxilio de las autoridades en caso de desorden.

En realidad, la participación del ciudadano se restringió a la primera fase de las elecciones, ya que las otras dos etapas quedaban en manos de las altas esferas oficiales, en los pequeños círculos que representaban los representantes de los tres poderes y las juntas departamentales.

Con el derrocamiento de la administración del Presidente Anastasio Bustamante, se puso fin a la vigencia de la Constitución Centralista.

En el lugar de Bustamante subió Santa Anna, quien el 10 de diciembre de 1841 emitió una nueva convocatoria para la elección de un Congreso constituyente.

Sin embargo, el resultado de las elecciones de abril de 1842 favoreció a los liberales moderados, por lo que meses más tarde fue disuelto el Congreso y en diciembre de ese año se estableció una junta Nacional Legislativa, cuya tarea consistió en elaborar la segunda Constitución Centralista bautizada con el nombre de Bases Orgánicas de la República Mexicana, del 14 de junio de 1843: en ellas todo lo era el gobierno central y el Presidente.

La vigencia de las Bases fue de un poco más de tres años. La legislación electoral que se promulgó durante este tiempo se significó por la extremada concentración de funciones, por la creciente absorción de poder y de facultades al igual que el sistema que les dio vida.

En lo relativo a la suspensión de los derechos ciudadanos, las Bases consiguieron lo mismo que los ordenamientos electorales

anteriores; así como el requisito para ser elector de tener una renta anual de entre 500 y 2500 pesos, exigencia que el federalismo jamás planteó.¹⁹

2.2 LA REFORMA.

Álvaro Montaña Rubio nos explica que desterrado Santa Anna y designado en su lugar Herrera y después el general Paredes, en enero de 1846 se hizo pública una nueva convocatoria para integrar un Congreso Nacional Extraordinario Constituyente, cuyo autor fue Lucas Alamán, quien en la convocatoria fijó la repartición de los cargos populares entre nueve clases.

El susodicho Congreso se reunió sólo durante dos meses y no pudo realizar la tarea para la cual había sido convocado.

En 1847, al mismo tiempo que se peleaba contra el Invasor norteamericano, se reunió un nuevo Congreso Constituyente cuyo objetivo era el restablecimiento de la Constitución de 1824.

En el aspecto electoral resaltan dos propuestas formuladas por Mariano Otero: otorgar al ciudadano el voto directo y establecer la representación minoritaria. La primera propuesta se relegó a una ley secundaria y a la segunda no se le hizo caso alguno, por lo que ambas no tuvieron efecto práctico inmediato.

Por otro lado, desde agosto de 1846 se dio por terminada la República Central y los federalistas asumieron nuevamente las riendas de la Nación, aunque en condiciones muy adversas. Durante este tiempo y hasta principios de enero de 1853 se vivió bajo la llamada Segunda República Federal.

¹⁹ Cfr. VALENZUELA, José Georgette. Op. Cit. Págs. 22 a 24.

De esta fecha hasta el 13 de agosto de 1855 se intentó el restablecimiento del centralismo, proyecto que fue truncado por el estallido de la revolución de Ayutla, que logró que Santa Anna se alejara del poder, ahora sí de manera definitiva.²⁰

Continúa Montaña Rubio diciendo que con el triunfo liberal se promulgó, en 1855, una nueva convocatoria para integrar un Congreso Constituyente, en la cual se mantuvo, en las elecciones primarias, el voto público y la mayoría simple; y en las secundarias o departamentales, el voto secreto con mayoría absoluta. Mientras la Constitución se elaboraba, los liberales encabezados por Comonfort se rigieron bajo el "Estatuto Orgánico Provisional de la República" del 15 de mayo de 1856.

En el artículo 24 de éste, se recogían las mismas disposiciones para suspender los derechos políticos de los ciudadanos. Por su parte, la Constitución de 1857 señalaba en su artículo 34 que la ley secundaria fijaría los casos y la forma en que esos derechos se perderían o suspenderían, y sólo de esa

manera, se apuntaba que el carácter ciudadano se perdería en caso de naturalizarse en otro país y de admitir condecoraciones, títulos y funciones en otro gobierno sin la previa autorización del Congreso.

Con la Constitución del 57 se redujo la elección indirecta a un primer grado, con voto público y mayoría relativa en las elecciones primarias; para diputados el voto era secreto y a mayoría relativa, pero si había empate entre los candidatos, se decidiría a segunda vuelta con mayoría absoluta.

Además, la Constitución estableció el sufragio universal, de acuerdo con la ley reglamentaria que se dictara, para quienes no

²⁰ Cfr. MONTAÑO RUBIO, Álvaro. La reforma electoral en el Derecho mexicano. Edición del autor. México 1993. Págs. 114 y 115.

estuvieran incapacitados para ejercerlo; redujo el Congreso a una sola Cámara, la de Diputados, desapareciendo así el Senado; y por último, no fijó límites a la posibilidad de reelección tanto del presidente como de los diputados; o de los magistrados a la Suprema Corte de Justicia.

En enero de 1857 también se aprobó una nueva Ley Orgánica Electoral: su elaboración fue un tanto apresurada, de última hora, ya que era necesario conocer primero los artículos relativos a la Constitución para poder adaptarla a los mismos.

El autor principal del proyecto fue Santos Degollado, quien trabajó a marchas forzadas, según su expresión, para presentar el proyecto.

En esta Ley, por primera vez se cambió el nombre de jurisdicciones electorales por el de distritos, y el de subdivisiones por secciones; el registro de electores permaneció igual que en 1830.

También por primera ocasión se fijó la obligatoriedad de publicar los padrones electorales para reclamar la inclusión o exclusión, y la anotación, al lado del nombre del elector de la palabra "voto"; si el empadronador no resolvía sobre la reclamación presentada, lo haría la mesa directiva de la casilla sin recurso posterior.

La Ley varió la integración e instalación de la casilla respecto a la de 1836: desapareció la junta provisional y su función quedó en manos de un instalador nombrado por el ayuntamiento, quien también lo haría con los dos secretarios y los dos escrutadores, de entre los primeros siete electores que se presentaran a votar.²¹

²¹ Cfr. MONTAÑO RUBIO, Álvaro. Op. Cit. Págs. 116 y 117.

Si después de pasada una hora el acto de instalación no se realizaba, el instalador llamaría a los vecinos, y si éstos no concurrían, el instalador se retiraría del lugar avisando al ayuntamiento de lo ocurrido.

El Congreso podía erigirse en Colegio Electoral sólo para calificar y hacer la declaratoria de la elección presidencial; se delimitaron las atribuciones de las juntas electorales para descalificar o no una elección, y se establecieron las penas para quienes no cumplieran con sus obligaciones electorales.²²

Según Fuentes Díaz citado por Montaña Rubio, la ley promulgada por el presidente Comonfort el 12 de febrero de 1857, se mantuvo en vigor durante más de medio siglo, y sólo con reformas que no variaron en esencia su contenido. Fue al fin sustituida por la Ley de 1918, promovida por el presidente Carranza.

Es decir que de acuerdo con lo que señala Fuentes Díaz, en materia de legislación electoral podemos dar el salto hasta el año de 1918, haciendo abstracción de las leyes y decretos que se promulgaron en cerca de sesenta y cuatro años.

2.3 EL PORFIRISMO.

Por último, en 1901 el gobierno del general Porfirio Díaz decretó una nueva Ley Electoral que, aunque no variaba en esencia el contenido de la de 1857, sí declaraba que ésta, y las reformas del 23 de octubre de 1872, del 23 de mayo de 1873, del 15 de diciembre de 1874 y del 16 de diciembre de 1882, quedaban abrogadas.²³

Ralph Roeder explica que el Porfiriato o Porfirismo, es el periodo de la historia de México comprendido entre 1876 y 1911 en

²² Cfr. MONTAÑO RUBIO, Álvaro. Op. Cit. Págs. 115 a 118.

²³ Autor citado por MONTAÑO RUBIO. Op. Cit. Págs. 120 y 121.

el que el general Porfirio Díaz, que ejercía una dictadura modernizadora, gobernó en México y propició un gran crecimiento económico del país.

Díaz, que derrocó a Sebastián Lerdo de Tejada, continuó la reforma liberal y anticlerical de Benito Juárez, restauró el orden e implantó la paz interior, atrayendo a los personajes más importantes e influyentes y consolidando un sistema que se basaba en las relaciones personales y en la fuerza militar.

No obstante, bajo su gobierno estallaron numerosos conflictos. Jugaron un importante papel en la dictadura porfiriana un grupo de intelectuales y profesionales, los llamados científicos, que veían el porfiriato como instrumento necesario para la modernización y la democracia.

El gobierno de Díaz, mezcla de progresismo y conservadurismo estuvo lleno de contradicciones. Aunque su lema era "sufragio efectivo, no reelección", llegó a ser reelegido en siete ocasiones, abandonó muchas de sus propuestas iniciales y obtuvo el apoyo de la Iglesia y los terratenientes.

Bajo la dictadura porfiriana México consiguió un importante progreso económico, apoyado en gran medida por el alto crecimiento de población que experimentó el país en esas décadas.

Aumentaron los latifundios a costa de las tierras de las comunidades indígenas, la desamortización de los bienes eclesiásticos y las tierras baldías.

Con las grandes propiedades, la agricultura se orientó a la exportación y creció espectacularmente, sobre todo en la producción

de henequén, café, cacao, hule y chicle. Se favoreció la llegada e inversión de capital extranjero.²⁴

Jean Mayer nos dice que el Estado no intervenía en los conflictos obreros, dejando libertad de acción a los patronos. Se pagaban salarios bajos, lo que evitaba la llegada de inmigrantes y favorecía el empleo de mano de obra nacional y una alta rentabilidad.

Y con ese capital extranjero se financiaba el programa de progreso, la construcción y expansión de la red de ferrocarriles concedidos a las compañías extranjeras y el desarrollo de la minería de plata.

En los primeros años del siglo XX el gobierno de Porfirio Díaz se fue debilitando, tenía poca credibilidad y muchos opositores. Se recrudecieron los actos de represalia contra campesinos y trabajadores, como las matanzas de Río Blanco (1905) y Cananea (1906) y poco después el Partido Liberal Mexicano, bajo el liderazgo de los hermanos Flores Magón, publicaba un manifiesto de 28 puntos, considerando como el antecedente inmediato del levantamiento popular.²⁵

2.4 LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

Ralph Roeder señala que en 1908, Francisco Ignacio Madero, hijo de un rico industrial y latifundista, publicó un libro que pronto se hizo famoso, *La sucesión presidencial en 1910*, en el que condenaba el militarismo, rendía culto a la Constitución de 1857 y llamaba a la ciudadanía a organizarse de cara a las próximas elecciones políticas. Madero organizó el Partido Anti reeleccionista, se entrevistó con Díaz y tras las elecciones, que volvió a ganar

²⁴ Cfr. ROEDER, Ralph. *Hacia el México Moderno. Porfirio Díaz*. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1973. Págs. 55 y 56.

fraudulentamente el dictador, en julio de 1910 lanzó el llamado Plan de San Luis, en el que se reivindicaban, entre otras cosas, la devolución de las tierras a los campesinos y el "sufragio efectivo, no reelección", tan esgrimido por el propio Díaz en época anterior.

El 20 de noviembre de 1910, siguiendo la llamada de Madero, se iniciaba la Revolución Mexicana, que acabaría con el porfiriato, después de un breve pero intenso enfrentamiento político y militar.

El 25 de mayo de 1911 la Cámara de Diputados recibió la renuncia formal a la presidencia de la República del general Porfirio Díaz. Esa misma noche salía rumbo a Veracruz, donde se embarcó con destino a Europa.

Uno de los primeros actos que realizó el gobierno de Francisco I. Madero después de derribar a la dictadura porfirista, fue el de promulgar una nueva Ley Electoral cuyo objeto primordial era dar cumplimiento a una de las banderas del movimiento revolucionario: el sufragio efectivo.²⁵

Jean Mayer explica que la mayoría de los autores consultados coinciden en la importancia que tiene la Ley de noviembre de 1911 por haber sido la primera que tomó en cuenta a los partidos [...] les definió como las organizaciones políticas que habrían de dar sentido al voto [...] (estableció) [...] los requisitos mínimos para que tuvieran personalidad legal".

La ley maderista implantó el voto secreto desde la elección primaria; creó la boleta electoral independiente del registro de electores; varió la composición de la casilla otorgándole intervención a los partidos.

²⁵ Cfr. MAYER, Jean. La Revolución Mexicana 1910-1940. Editorial Dopesa. Barcelona España 1972. Págs. 58 y 59.

²⁶ Cfr. ROEDER, Ralph. Op. Cit. Págs. 58 y 59.

Por las prácticas antidemocráticas del porfiriato se puso gran énfasis en la elaboración del padrón electoral: la principal autoridad era la llamada "Junta Revisora del Padrón Electoral", integrada por el presidente municipal, dos de sus ex contrincantes al puesto o dos ex presidentes municipales; la Junta levantaba el censo electoral, publicaba las listas de empadronamiento y resolvía sobre las reclamaciones, las cuales podían ser remitidas a la autoridad judicial. Al elector ya no se le entregaba la boleta electoral como antes.

De las otras legislaciones electorales promulgadas en esta década destaca la instauración del voto directo para elecciones de diputados y senadores; de las leyes de 1916 y 1917, el restablecimiento del voto público; en la primera se sustituyó a la Junta Revisora del Padrón Electoral por las juntas empadronadoras, y en la segunda la instauración de la elección directa y a mayoría absoluta del presidente de la república, manteniendo el procedimiento censal de la ley del año anterior.

La Ley de 1918, eliminó el requisito de mayoría absoluta, volviéndola relativa, para las elecciones presidenciales, dejó el proceso electoral en manos de las autoridades locales.²⁷

Según Roeder, el procedimiento censal varía totalmente al crearse toda una estructura tendiente a hacer del padrón electoral una institución de carácter permanente y con jurisdicción estatal.

Asimismo, estableció la integración de tres tipos de Consejos (los de listas electorales, los de distritos electorales y los municipales); y restableció el voto directo y secreto para cualquier tipo de elección.

La mesa directiva de la casilla volvió a cambiar al introducir al llamado "auxiliar": la mesa era instalada por dos auxiliares, uno

²⁷ Cfr. MAYER, Jean. Op. Cit. Págs. 60 y 61.

nombrado por el ayuntamiento, y otro del consejo de lista municipal; estos tres nombraban al presidente, a dos secretarios y a dos escrutadores, por mayoría de votos entre los electores presentes.

De esta Ley se ha dicho además, por citar sólo algunas opiniones que:

...encauzaba los derechos de libre asociación política y de sufragio vigente hasta 1946 [...] resultado innegable de la presencia del pueblo en armas. La burguesía la emitió para alejar el atractivo revolucionario de la acción directa. Sería el equivalente de la Ley Agraria del 5 de enero de 1916 (*sic*) y de la propia Constitución...Introdujo una disposición que a la postre resultaría nociva: el funcionario designado para el efecto instalaba la casilla electoral *con los primeros cinco electores que se presentaran en el lugar designado*...la ley (fue) un innegable avance para su tiempo, y (representa grandes novedades que por desgracia, resultaron inaplicables por la falta de preparación cívica de los ciudadanos y la ausencia de verdaderos partidos que vigilaran la elección [...]) La Ley dedicó por primera vez (*sic*) un capítulo a los partidos políticos. Era breve, y en consecuencia, poco detallado, como correspondía a un país donde los partidos prácticamente no existían.²⁸

2.5 EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

En este apartado hablaremos de las principales leyes electorales postrevolucionarias.

LEY ELECTORAL DE 1917.

La Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, expedida al día siguiente de la Constitución, para regular las elecciones después de concluida la lucha armada e integra los Poderes Legislativo y

²⁸ Cfr. ROEDER, Ralph. Op. Cit. Págs. 60 y 61.

Ejecutivo de la Unión conforme a Derecho, y que está formada por ocho capítulos y 76 artículos, no alcanzó a reglamentar totalmente las nuevas disposiciones constitucionales en la materia.

A partir de la publicación de la comentada máxima vigente, se ha dado una serie de reformas a ésta que, consecuentemente, han derivado en normas ordinarias en la materia, éstas se han dado con el único objeto de adecuar la práctica comicial a la realidad política en las diferentes etapas de nuestro país.

LEY ELECTORAL DE 1918.

La Ley para la elección de los Poderes Federales del 2 de Julio de 1918, compuesta con 11 capítulos, 123 artículos, 5 extensos transitorios y cinco anexos, desarrollo jurídicamente todos los avances democráticos y electorales de la revolución; definió a los electores y a los elegibles; creó los consejos de listas, las listas permanentes de electores y la credencial de elector; reorganizó las juntas computadoras e incorporó capítulo especial de disposiciones penales.

Esta ley expedida durante el régimen de Venustiano Carranza, pretendió instrumentar los mandamientos Constitucionales en materia electoral. Sobre el procedimiento para calificar los comicios se establecía que cada Cámara calificaría las elecciones de sus integrantes, agregaba que las resoluciones emitidas por éstas serían definitivas e inatacables.

Mencionaba, asimismo, en los artículos del 101 al 105, que todo ciudadano mexicano podía reclamar la nulidad de una elección directamente ante la Cámara de Diputados o de Senadores, según la elección de que se tratara.

La Ley precedente reguló las elecciones federales durante más de un cuarto de siglo, sin sufrir más que cinco breves reformas: 2 de

julio de 1918; 24 diciembre de 1921; 24 de noviembre de 1931; 19 de enero de 1942 y 4 de enero de 1943.

A partir de 1928, la Ciudad de México dejó de ser Ayuntamiento, para pasar a convertirse en Distrito Federal.

LEY ELECTORAL DE 1946.

El citado Montaña Rubio, refiere que en el cuerpo de este nuevo ordenamiento electoral ya se encuentra un capítulo dedicado exclusivamente a la calificación de las elecciones, es el capítulo décimo. Además de reglamentar el artículo 60 Constitucional, hace mención a la función Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le confiere en el artículo 97 del mismo ordenamiento, y enfatiza que "en ningún caso dejara la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de resolver sobre la calificación, cómputo y declaración en la elección del Presidente de la República, antes de la fecha en que deba inaugurarse la nueva administración".

El capítulo termina diciendo que ambas Cámaras deberán, así mismo, hacer la calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a las elecciones para Senadores y Diputados con anterioridad a la fecha en que deban inaugurar su primer período de sesiones, por lo menos, respecto al número suficiente de Senadores y Diputados para reunir el quórum reglamentario respectivo.

Sobre esta misma ley es necesario decir que es en la misma, la preparación y desarrollo de los procesos electorales quedaron a cargo de la Federación.

Encontramos, por otro lado, el origen de la Comisión Federal Electoral, órgano rector de las elecciones, en el organismo denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral, así como el de las Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales

Electorales y el Consejo del Padrón Electoral, antecedente del actual Registro Nacional de electores.²⁹

Antonio García Orozco nos dice que la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, integrada por doce capítulos, 136 artículos y 4 extensos transitorios (reformada tres años después el 21 de febrero de 1949, en 81 de sus artículos), reglamento la existencia, organización y funcionamiento de los partidos políticos nacionales.

Posteriormente se creó la Comisión Federal de Vigilancia, concebida como instrumento formador de los Poderes Públicos y los Ciudadanos, para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral en la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

DECRETO DE REFORMAS DEL 21 DE FEBRERO DE 1949.

En este decreto que modifica la ley electoral de 1946 se retoma la idea de reglamentar el artículo 60 Constitucional, y en consecuencia los artículos 109 al 118 del capítulo décimo de la ley, relativos a la calificación de los comicios.

Tales reformas fueron en el sentido de fortalecer la intervención del Poder Judicial en esta materia, por ello se reafirma que ahora será el Procurador General de la República quien practicara la averiguación correspondiente a aquellos casos, que estime convenientes la Cámara donde hubo una supuesta violación del voto.

Por otra parte, fija un término expreso para realizar la calificación de la elección de Presidente, precisa que "en ningún

²⁹ Cfr. MONTAÑO RUBIO, Álvaro. La reforma electoral en el Derecho mexicano. Edición del autor. México 1993. Pág. 114.

caso dejará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de resolver sobre la calificación, computo y declaratoria de la elección del Presidente de la República, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se inicie el período ordinario de sesiones de las Cámaras Federales".

LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.

La Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951, formada por doce capítulos, 149 artículos y 4 breves transitorios.

El ordenamiento jurídico dispuso que la Comisión Federal Electoral fuese integrada por representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, para regular la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Federal, se instituyeron las Juntas Computadoras sujetas a los Poderes Municipales y Locales, por las Comisiones Locales y los Comités Distritales Electorales, dependientes de la comisión. Se creó el Registro Nacional de Electores.

Esta ley que se promulgó durante el período presidencial de Miguel Alemán en lo tocante a la calificación electoral no introdujo modificación alguna, reitera la practica del contencioso político.

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1963.

Ya hemos asentado en este trabajo que para darse una ley secundaria, es necesaria una reforma constitucional, pues en 1963, durante la presidencia del Lic. López Mateos, y a fin de fortalecer la vida democrática del país e incorporar con mayor facilidad las voces de los representantes de los partidos

minoritarios a la representación nacional, se reformó la Constitución para adoptar la figura de los Diputados de partido.³⁰

Valenzuela nos explica que para poner a tono con las reformas de los artículos 54 y 63 Constitucionales, a la Ley Electoral de 1951, vigente en ese entonces, fue forzoso reformarla y adiccionarla. Por el alcance de su contenido, hubo que adiccionar algunos párrafos al capítulo de la calificación de las elecciones, el que en ningún momento dejó de utilizar el sistema del contencioso político.

Sobre el particular, se precisó en el artículo 127 que sería la Cámara de Diputados la que una vez calificada la elección de sus miembros electos por el principio de mayoría relativa, determinaría el número de Diputados de partido a que tuviera derecho cada uno de los partidos políticos acreditados.

Se agregó, asimismo, que las declaraciones correspondientes a las elecciones para Senadores y Diputados de mayoría, debían hacerse antes del 15 de septiembre del año correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones, y las relativas a Diputados de partido a más tardar el día 30 del mismo mes.

Si consideramos que desde la Ley Electoral de 1918 las elecciones se celebraban el primer domingo de julio, y que posteriormente se llevan a cabo varios actos posteriores: cómputo, entrega y registro de constancias de mayoría, revisión de paquetes electorales, etc. podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la fase de la calificación comicial, de acuerdo a esta ley, se realizaba en un plazo de 40 días aproximadamente.³¹

LEY ELECTORAL DE 1973.

³⁰ Cfr. GARCÍA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana. Cámara de Diputados. México Distrito Federal 1978. Pág. 52.

³¹ Cfr. VALENZUELA, José Georgette. Op. Cit. Pág. 30.

El mismo autor dice que esta ley electoral expedida durante el sexenio del Lic. Luis Echeverría Álvarez tiene varias modalidades en lo general. Sin embargo, los avances que atañen a nuestro tema son mínimos, incluye las disposiciones fundamentales que se vienen legislando desde 1946.

Es relevante señalar que precisa, por primera vez, el término Colegio Electoral, es el caso de advertir que en el artículo 168 se expresa que "La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en Colegio Electoral calificará y hará cómputo total de los votos emitidos."

Continúa preservando el sistema de la calificación electoral como facultad exclusiva de cada Cámara, así como la definitividad e inatacabilidad de sus resoluciones. Lo que no establece esta ley, a diferencia de la anterior, es el fijar expresamente los términos para realizar esta actividad.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1977.

El objetivo de la Reforma Política proyectada por el entonces Presidente de México Lic. José López Portillo en 1977, que abarcó diecisiete artículos Constitucionales, fue el de "impulsar el Desarrollo Político del país y de dar cauce a una mayor participación del pueblo" así se desprende de la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial.

Las principales innovaciones que generó esta reforma fueron las que a continuación se mencionan:

A) Elevación a rango Constitucional a los partidos políticos (artículo 41).

B) Combinación armónica del sistema de mayoría relativa y el de representación proporcional en la integración de la Cámara de

Diputados, lo que fortaleció a los partidos minoritarios. Permitió a los Diputados de representación proporcional o plurinominales acceder con mayor facilidad al Congreso, toda vez que amplió a 100 el número de Diputados que podían ser electos bajo este principio. (Artículos 52, 53, 54 y 55 fracción III.).

C) Modificación a la Integración y funcionamiento del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados (artículo 60).

D) Ampliación de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al permitirle intervenir en materia electoral. (Artículos 60 y 97)

Todas estas reformas por su importancia y contenido fueron en su época necesarias para adecuar la legislación electoral a la circunstancia política que vivía el país. Sin embargo, para no despojar de agilidad nuestro estudio y extendernos demasiado, sólo nos abocaremos a las dos últimas, relativas a nuestro tema.³²

Para Antonio García Orozco, el reconocimiento Constitucional al Código Electoral fue, sin lugar a dudas, novedoso pero no extraño, toda vez que este principio ya se encontraba en la legislación electoral secundaria desde la ley de 1973. En lo que respecta a la integración del Colegio Electoral, fue un significativo avance que se incorporara al trabajo de calificación a las minorías políticas, hay que recordar que el artículo 60 Constitucional, disponía en su primer párrafo que "la Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con 100 Diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales - Diputados de mayoría -, designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral; y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales -Diputados plurinominales o de

³² Cfr. VALENZUELA, José Georgette. Op. Cit. Pág. 37.

representación proporcional -designados por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hayan obtenido"

La presencia de los Diputados plurinominales, elegidos en listas regionales en las cinco circunscripciones en que se dividió al país, fue un indicativo positivo y un logro, ya que "la presencia de las minorías en los trabajos de calificación garantiza una democratización del proceso y por otro lado permite una mayor discusión y examen de todos y cada uno de los expedientes que son sujetos a calificación".³³

LEY ELECTORAL DE 1977.

Para Valenzuela, una vez desahogadas las audiencias públicas realizadas en la Secretaría de Gobernación sobre las Reforma Política y cubiertos todos los requisitos legales, incluyendo desde luego, los enconados debates doctrinario políticos en las Cámaras, sobre todo en la de Diputados, se mandó publicar en el Diario Oficial de la Federación del 30 del Diciembre de 1977 la LOPPE.

Esta ley electoral que estuvo vigente hasta 1986 ya no contempla el capítulo que sobre calificación de elecciones venían contemplando las legislaciones electorales anteriores, inclusive, en el artículo 75 que nos habla sobre las fases en que se divide el proceso electoral no la menciona.

En atención a ese artículo el proceso electoral termina en el mes de Agosto cuando son registradas las constancias de mayoría y asignados los Diputados de representación proporcional por la Comisión Federal Electoral.

³³ Cfr. GARCÍA OROZCO, Antonio. Op. Cit. Págs. 146 y 147.

Se contempla entonces, a la calificación electoral como una fase independiente, reglamentada primeramente en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1986.

La reforma Constitucional del sexenio del Lic. Miguel de la Madrid es producto de una consulta popular, donde se permitió a la sociedad en su conjunto exponer y debatir opciones de renovación electoral, principalmente responde a las preocupaciones de partidos, académicos y ciudadanos.

Esta reforma Constitucional vigorizó el pluripartidismo mexicano, al establecer los principios para elevar la contienda electoral y abatir el abstencionismo, así también fortaleció decididamente a las Cámaras.

Las innovaciones que generó esta reforma son las siguientes: Constituye cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país: se aumenta en 100 el número de Diputados de representación proporcional, por lo que la integración de la Cámara quedó con 300 Diputados de mayoría relativa y con 200 de representación proporcional. (Artículos 52, 53 y 54).

Establece la renovación de la Cámara de Senadores por mitad cada tres años. (Artículo 77). Señala que cada Cámara puede, sin la intervención de la otra expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes. (Artículo 77)

Modifica la integración de los Colegios Electorales, al establecer que todos los presuntos Diputados, (tanto los 300 de mayoría relativa como los 200 de representación proporcional) y los Senadores (tanto los 32 electos como los 32 que continúen en ejercicio de su cargo) integren sus respectivos Colegios Electorales.

Crea por primera vez en México, un Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Deroga el recurso de reclamación que le otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de asuntos electorales y la convierte, mediante otra reforma en verdadero Tribunal Constitucional.

Por estar considerada dentro del cuerpo total del presente estudio, es válido y procedente hacer un análisis minucioso del último punto de la reforma electoral.

Esta reforma mantiene el sistema de autocalificación de las elecciones del Poder Legislativo ya arraigado históricamente en nuestro sistema político.

Por otro lado y como una innovación estableció una integración de los Colegios Electorales sumamente plural, es decir con todos los 500 presuntos Diputados elegidos por cualquiera de las dos vías, mayoría o representación.

Esta medida se adoptó por primera vez en nuestro sistema en virtud de que el Legislador consideró necesario uniformar el sistema de calificación de ambas Cámaras, puesto que el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se ha integrado con la totalidad de los presuntos Senadores.

La reforma aludida establece la igualdad del mecanismo general para la integración de los Colegios Electorales de las dos Cámaras que por el hecho de conformar un sólo poder federal deben, respecto a este punto, estar en igualdad de circunstancias al no haber razón histórica ni técnica que justifique una diferencia en la integración de dichos órganos.

La experiencia pasada en la actual Legislatura en materia de calificación de elecciones nos mostró la inoperancia de esta práctica, y no podía ser de otra manera pues el tiempo era tan reducido para la calificación y con tanto Integrante, imagínese 500 Diputados solicitando el uso de la tribuna en pro o en contra de los dictámenes; para interpelaciones, para hechos, para alusiones personales.

La suma de todas estas hicieron reflexionar sobre un posible quebranto al orden jurídico Constitucional por la interrupción de los plazos Constitucionales tanto para la instalación del Congreso como para la asunción al poder por parte del Ejecutivo.

Para evitar que sucedieran estos dos últimos supuestos, que en ningún momento favorecían la estabilidad del país, sobre todo por que eran tiempos agitados y aún tensos, por la crisis económica que nos afectaba en ese entonces con mayor crudeza como por el hecho de ser tiempo de incertidumbre el previo al cambio de Presidente de la República.

Sin embargo, el diálogo y la concertación demostraron ser los instrumentos claves junto con la madurez política asumida por los presuntos Diputados para evitar tan lamentables sucesos.³⁴

Asimismo, esta reforma crea por primera vez en México un Tribunal de lo Contencioso Electoral como un órgano de control de la legalidad del proceso electoral, cuyas resoluciones sólo podrían ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara.

Este Tribunal, de carácter administrativo, tendría la competencia que la propia ley fijará y cuyas resoluciones serían obligatorias y definitivas; esta reforma pretende instituir una instancia de control al desarrollo del proceso electoral desde su etapa preparatoria, asegurando su desenvolvimiento conforme a la

³⁴ Cfr. VALENZUELA, José Georgette. Op. Cit. Págs. 148 y 149.

ley y con plena transparencia, hasta la calificación de las elecciones por los Colegios Electorales de cada Cámara, como órganos decisorios de carácter político.

Jurídicamente el Tribunal nace con la reforma Constitucional al artículo 60, pero la regulación específica se da con la aprobación y promulgación del Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de Febrero de 1987.

LEY ELECTORAL DE 1987.

Esta nueva legislación electoral mexicana trajo en su estructura una serie de modalidades que se desprenden desde su denominación misma. Esta ley regula el proceso electoral en orden cronológico y consecuente, desde el inicio hasta la remisión de los paquetes electorales a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y el registro de constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, así como la asignación de los Diputados de representación proporcional.

Sólo enunciativamente señalaremos los cambios cualitativos que esta normatividad proporcionó a la democracia mexicana por la única vía posible para acceder al poder público; la electoral.

Derogación del procedimiento para la obtención del registro por un partido político condicionado a la votación.

Modificación de la integración y funcionamiento de los organismos electorales.

Cambio de la fecha de la jornada electoral de domingo a miércoles, declarándolo no laborable.

Modificación de los procedimientos de cómputo, acortando considerablemente los períodos entre el día de la elección y el de la publicación de los resultados.

Uso de una sola boleta para la elección de Diputados de mayoría y de representación proporcional.

Ampliación de las garantías de los partidos políticos y candidatos durante todas las etapas del proceso electoral.

Ampliación de las prerrogativas de los partidos y el establecimiento de un sistema de financiamiento público para sus actividades y Creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral dotado de autonomía e imparcialidad para conocer y reparar toda irregularidad en las elecciones.³⁵

Después de realizadas las elecciones federales más competidas de la historia política del país, las del 6 de Julio de 1988, y conocidos los resultados tan plurales que arrojó, tanto la oposición como el partido mayoritario estuvieron de acuerdo en modificar las prácticas electorales y hacerlas aún más democráticas.

Elo, atendiendo quizá a la concepción contemporánea del Derecho; adelantarse al hecho social y político y evitar ser rebasados por la realidad, a diferencia de las ciencias naturales, en donde la teoría siempre camina después del hecho en sí.

A principios de 1989, durante las consultas públicas organizadas por la Comisión Federal Electoral por un lado, y por la Cámara de Diputados por el otro, ambas a invitación expresa del Presidente de México, Lic. Carlos Salinas de Gortari, se recogieron las opiniones y propuestas vertidas por académicos, partidos

³⁵Cfr. GARCÍA OROZCO, Antonio. Op. Cit. Pág. 275.

políticos y ciudadanos sobre el sentido y los alcances de la reforma electoral, sujetándola a un amplio temario.

Con la basta gama de posiciones doctrinarias y de intereses políticos expresados fue necesario solicitar ante la Comisión Permanente la celebración de un período extraordinario de sesiones del Congreso General, lo que ocurrió el 15 de junio de 1989. Cubiertos los requisitos de ley establecidos, el período extraordinario tuvo prevista su apertura el 28 de agosto del mismo año, sin poder prolongarse más allá del 20 de octubre de 1989.

Resulta pertinente comentar que todas las propuestas de reforma presentadas en este período fueron hechas por los partidos políticos, lo que de sí constituye una modalidad, toda vez que todas las iniciativas de modificación Constitucional y a la legislación secundaria en materia electoral analizada con anterioridad a esta, Recordemos que habían sido presentadas por el Ejecutivo, lo que motivaba la comparecencia del Secretario de Gobernación ante la Cámara de Diputados.

El 17 de octubre de 1989 se aprobó en lo general, sólo con los votos del PRI y del PAN, la reforma Constitucional a siete artículos, cuyas innovaciones a continuación se mencionan:

A) Eleva a rango constitucional la profesionalización en la prestación del servicio público electoral. (Artículo 5°)

B) Establece como prerrogativa de los ciudadanos el asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país. (Artículo 35)

C) Crea el Registro Nacional Ciudadano que deberá expedir el documento que acredite la ciudadanía mexicana y permita identificar debidamente a cada elector. (Artículo 36)

D) Define una nueva integración de los organismos electorales cuyas sesiones serán públicas. Al órgano rector lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propio, así también le establece como principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo en su función estatal. Le adiciona actividades que van desde el padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, impresión de materiales electorales hasta la educación cívica. Asimismo, prevé una nueva integración del Tribunal Electoral, también se amplía su competencia y sus atribuciones, ello mediante la ley secundaria, así como la creación de un nuevo sistema de recursos. (Artículo 41)

E) Decreta los mecanismos para que exista una mayor proporcionalidad entre los votos que obtenga un partido político y las curules que le son asignadas. Preserva, por otro lado, el principio de gobernabilidad de la Cámara al garantizar una mayoría absoluta de la misma, a aquel partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el 35 de la votación nacional. (Artículo 54)

F) Introduce algunas variantes a la integración y el funcionamiento de los propios Colegios Electorales. (Artículo 60)

G) Sobre la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, regula de manera específica las normas para la asignación de sus integrantes y la conformación de su respectivo Colegio Electoral. (Artículo 73)

Para no desviarnos de nuestro tema, únicamente pasaremos al análisis del reformado artículo 60, mismo que introduce algunos cambios a la integración y a la forma de funcionar de los Colegios Electorales.

Arturo Núñez Jiménez, al respecto nos explica lo siguiente:

"En primer lugar se preserva el sistema del contencioso político, como innovación dispone que el Colegio Electoral de cada Cámara calificará la elegibilidad de los presuntos, así como las constancias de mayoría y de asignación proporcional, estas últimas que ni siquiera eran mencionadas durante las candentes sesiones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados ahora serán analizadas.

"En el caso del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, la Constitución ordena que se forme con 100 Diputados, nombrados por los partidos políticos en la proporción que le corresponda del total de miembros de dicha Cámara. Así tenemos, que la integración será plural y proporcional a la fuerza electoral de cada partido, sin importar por que sistema fueron electos los presuntos Diputados de mayoría o de representación proporcional, serán los más preparados de su partido, lo que indudablemente tiende a elevar los debates en el Colegio, se regresa al sistema de autocalificación que se contempló en la reforma de 1977.

Con ello, se facilitará el trabajo de calificar los comicios y se evitará la aguda experiencia pasada, donde hubo en Colegio Electoral compuesto por 500 presuntos Diputados, imbuidos todos en un ambiente de tensión que hicieron prácticamente imposible la calificación de las elecciones separado, por Distrito.

Recordemos que para evitar un posible quebranto a los plazos Constitucionales fue necesario aprobar varios casos por paquete, vía negociación política, dejando en un vil estado de indefensión a los candidatos perdedores.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores no sufrió reforma de fondo alguna, por lo que se integrará tanto con los 32 presuntos Senadores que hubieran obtenido la declaración de la

legislación de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con los 32 Senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo hasta el 31 de octubre de 1994.

De igual forma, se modifican las bases que regularán el funcionamiento de los propios Colegios Electorales. Para ello, se dividirán en dos grandes grupos las elecciones de los Diputados y de los Senadores; de una parte, la de aquellos cuyos triunfos no fueron impugnados ante el Tribunal Electoral. Consideramos que la mayoría de los casos caerán en la segunda hipótesis, ya que la experiencia electoral nos ha demostrado que todavía no están las condiciones dadas para que en la práctica no sean impugnadas aquellas casillas por el Partido que va en desventaja, debemos tener presentes que en un proceso comicial, por su contenido político es muy factible que las pasiones se desborden.³⁶

2.6 EL MÉXICO DE LA ÚLTIMA DÉCADA DEL SIGLO XX.

En 1990 se modifica y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de reafirmar el derecho de asociación libre y pacífica de los ciudadanos mexicanos para tomar parte en los asuntos políticos del país; establece el registro nacional de ciudadanos; a autorizar la retribución de las funciones electorales y censales cuando se realicen profesionalmente y fortalecer el principio de que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos.

El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo de reciente creación cuyo origen se inscribe en el contexto del proceso

³⁶ NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. La reforma electoral de 1989-1990. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1990. Págs. 146-148.

democratizador del sistema político mexicano que, impulsado por grupos sociales emergentes, dio lugar a evidentes cambios entre los que se cuentan las reformas que a partir de 1993 se efectuaron en la estructura de gobierno del Distrito Federal.

Se ordena además que la función estatal de organizar las elecciones se realice a través de un organismo público, al que se data de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tal organismo sea autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; que al ejercer dicha función estatal, oriente sus actividades conforme a los principios rectores de certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; que cuente en su estructura con órganos ejecutivos y técnicos, y con órganos de vigilancia integrados mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales; que el órgano superior de dirección se integre por Consejeros y Consejeros Magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y por representantes de los partidos políticos; que los órganos Ejecutivos y Técnicos dispongan del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional; y que los ciudadanos formen las mesas directivas de las casillas.

Se dispone asimismo que la ley establezca un sistema de medios de impugnación de los que conozca el organismo público de referencia y un tribunal autónomo, en cuanto órgano jurisdiccional en materia electoral; que dicho sistema de definitividad a las distintas etapas de los Procesos Electorales y garantice que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; que contra sus resoluciones no proceda juicio ni recurso alguno, pero aquellos que se dicten con posterioridad a la Jornada Electoral, pueden ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales, en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I de la propia Constitución, y que los Magistrados y Jueces

instructores de dicho Tribunal sean independientes y respondan solo al mandato de la ley.

Se modifican en fin, las disposiciones Constitucionales relativas a la Integración de la Cámara de Diputados y de la Asamblea de Representantes y de sus Colegios Electorales. Para reglamentar todo lo anterior, el Congreso de la Unión resuelve elaborar un nuevo cuerpo de normas jurídicas electorales de jurisdicción federal. Nuevas instituciones electorales sustituyen a las anteriores y nuevos procedimientos electorales reclaman un lugar propio en la legislación respectiva.

En el año de 1991, se crean los delitos electorales. En el año de 1994 se adicionan otros delitos electorales, al Código Penal Federal y para el Distrito Federal.

CAPÍTULO TERCERO.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1 BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA POLÍTICO.

El sistema político es el conjunto de instituciones, fuerzas, estructuras, relaciones, grupos y procesos, por los cuales y a través de los cuales se genera, se distribuye, se usa y se modifica el poder político en una sociedad y fase histórica determinadas.

La realidad y el concepto de sistema político implica, por una parte, la estrecha interdependencia, la red de vinculaciones recíprocas y de mutuas influencias, de todos los componentes fundamentales del sistema, y su constitución como conjuntos coherentes y articulados, como instancia política.

Esta se presenta como esfera separada de la sociedad, colocada sobre ésta y en relación de supremacía respecto a ella. Por otra parte, existe una red de interrelaciones entre la instancia política organizada en sistema, y las principales fuerzas, estructuras y procesos (tecnológicos, económicos, sociales, culturales, ideológicos, internacionales, etc.) de la sociedad civil.

Históricamente y en el presente se han dado y se siguen dando una gran variedad de sistemas políticos, que pueden ser tipificados analizados y evaluados según diferentes criterios y sus combinaciones. Las principales dimensiones criterio son:

1) Relaciones entre instancia política y Estado, por una parte, y la sociedad civil, por la otra.

2) Relaciones entre Estado y derecho, el primero como formador y aplicador del segundo, éste con papel cambiante de la organización y funcionamiento del primero.

3) Formas organizativas del Estado, con referencia a sus estructuras y órganos, y a sus relaciones entre sí y con la población nacional. Ellas se despliegan a través de una enorme multiplicidad, tanto histórica como contemporánea, la cual deriva de los impactos e influjos del ambiente natural, de los antecedentes y fases previas de evolución, de las tradiciones, costumbres y especificaciones nacionales, del grado de desarrollo, de la tecnología, de las estructuras económicas y sociales (en especial la estratificación y la movilidad), de la cultura y las ideologías, de las relaciones con el exterior, del grado de dependencia respecto al sistema internacional.

En particular, las formas organizativas del Estado se despliegan y especifican a través de las formas del gobierno, del régimen político, del orden estatal, del poder estatal.

4) Las formas de gobierno corresponden a diferentes modos de asignación de la autoridad suprema como jefatura del Estado en favor de órganos determinados. De allí los tipos de monarquía y de democracia, de colegialidad o unipersonalidad.

5) Las formas del régimen político corresponden a los distintos tipos de relaciones que pueden establecerse entre el aparato estatal y la población nacional. De allí, por una parte, la democracia, sus diferentes elementos, grados y variedades; sus alternativas como formal y real, directa y representativa, económica y social o sólo política burguesa o socialista; y sus posibles combinaciones. Por otra parte, los autoritarismos, la autocracia como su extremo, y sus manifestaciones de izquierda y de derecha.

6) Las formas del orden estatal surgen de las distintas relaciones que pueden establecerse entre los órganos centrales del aparato estatal y los otros; es decir, la mayor o menor centralización, tanto desde el punto de vista funcional como espacial. A ello corresponden por una parte los sistemas de confederación, federación, unitarismo; y por la otra, los de autonomía municipal y regional, de cogestión y autogestión. Los intentos y perspectivas de cooperación e integración supranacionales, como los intentados en Europa Occidental, aunque fenómenos apenas emergentes, se insertan en este nivel de la problemática del sistema político.

7) Las formas del poder estatal se manifiestan según diferentes tipos y grados de poderes para el dictado, la adopción, la aplicación y el control de las normas jurídicas. A ello corresponde la problemática político-jurídica de los poderes legislativo, ejecutivo-administrativo, judicial; sus divisiones, relaciones y equilibrios; los regímenes presidencialista, parlamentario, o convencional y unidad de lo legislativo y ejecutivo (Revolución Francesa).

Las disposiciones constitucionales sobre las cuales se ubica el sistema político mexicano, son las siguientes:

Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 36 que son obligaciones del ciudadano de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Esencia de la democracia es el voto, por lo que resulta importante conocer su naturaleza y consecuencias. Votar es decidir y tomar partido mostrando concretamente las preferencias hacia candidatos, partidos y programas políticos.

Determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La soberanía es la facultad del pueblo para hacer y aplicar sus leyes, y su derecho a la autodeterminación, es decir de escoger y modificar libremente la forma en que habrá de ser gobernado.

Prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 40 que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

La democracia es la posibilidad de participar del pueblo en el gobierno, directa o indirectamente y para representarlo, se elige a un grupo de personas para interpretar y convertir en mandatos o leyes, la voluntad de las mayorías.

Ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41 que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 49 que el Supremo Poder de la Federación se divide

para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Atendiendo a las necesidades que son propias del Estado actual, la división de poderes no puede ser absoluta, en virtud de que los poderes son parte de un todo y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado; así como se perfecciona la colaboración y coordinación de los mismos.

Ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 50 que el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Ha sido siempre anhelo democrático que las diferencias en cuanto a la mayor o menor población se hallen nivelados con igualdad representativa con posibilidades de equidad democrática representativa.

Indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 51 que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 52 que la Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

El presente artículo trajo consigo la innovación de los diputados de partido y se aumentó el número de diputados a trescientos.

Dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 53 que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de éstas circunscripciones.

Una de las cuestiones complejas y más importantes para el funcionamiento democrático del sufragio, es la determinación de las unidades territoriales electorales en las que el ciudadano emite su voto y por las cuales los candidatos resultan electos.

Indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 54 que la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley y que un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales.

Este numeral contiene en su esencia el otorgamiento de las constancias de asignación que coloca a los partidos contendientes en condiciones de igualdad.

Señala constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 56 que la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría.

Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 57, que por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 58 que para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 59 que los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Este artículo prevé la reelección de Senadores y Diputados Suplentes con los requisitos ahí señalados.

Determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 94 que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder

Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 96 que para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 97 que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA ELECTORAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 35 que son prerrogativas del ciudadano:

"I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país..."

Es determinante para el correcto funcionamiento de las instituciones políticas de la República, que la voluntad popular sea expresada mediante el voto directo y que quienes resulten elegidos cumplan fielmente las obligaciones del cargo.

Indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 36 que son obligaciones del ciudadano de la República:

"... III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;..."

Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Artículo 41 que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las

que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto

durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivo, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público.

Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presidentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a

propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Solo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los

partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En la reforma constitucional de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto del mismo año, refiere la denominación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en tanto este se constituye, el Tribunal Federal Electoral seguirá funcionando.

Asimismo se dan facultades al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que este dirima las controversias que se registren con respecto a las declaraciones de validez de las

elecciones de Diputados y de Senadores que realicen los órganos electorales del Instituto Federal Electoral, actualizando este supuesto en los años de 1997 y 2000, eliminando el Colegio Electoral.

El artículo 99, párrafo 4, fracción 2, faculta la Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formular la declaración de validez de la elección de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del candidato que haya obtenido mayor número de votos, situación que se observó claramente en la conclusión del Proceso Electoral Federal del 2000, en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hizo entrega de la constancia de candidato electo al ciudadano Lic. Vicente Fox Quezada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al Instituto Federal Electoral (IFE) como el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de la organización de las elecciones Federales, y se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.

El Instituto Federal Electoral estará integrado por representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y los Partidos Políticos nacionales y por ciudadanos mexicanos.

La Constitución Política en el artículo 41 asimismo dispone que el organismo público referido será la autoridad en la materia, no menciona expresamente al Instituto Federal Electoral, sino hasta la reforma de 1996.

Sin embargo el COFIPE en su artículo 68 establece "1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones".

El artículo 41 Constitucional arriba mencionado, va a establecer que este organismo público, el IFE, va a ser autoridad en la materia, independientemente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, y autónomo en sus resoluciones.

Por lo que se refiere a la calificación y declaración de validez de las elecciones, la Constitución Política establece que existirá un sistema de medios de impugnación en contra de los actos electorales que violen las disposiciones establecidas en la Constitución y en las leyes aplicables. Asimismo la Constitución establece que el IFE junto con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerán de estos medios de impugnación, cada uno dentro de la esfera de su competencia.

El párrafo dos, fracción IV del artículo 41 Constitucional establece lo siguiente: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos laborales se establecerá un sistema de medios de impugnación que señala la constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los Procesos Electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de votar, de ser votado y de asociarse, en los términos del artículo 99 de la Constitución."

Determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99 que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos:

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las

elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las Impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.

Quando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables.

Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y

otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

El antecedente inmediato es el Tribunal Federal Electoral, se creó una disposición en el artículo 60 de la Constitución reformado por decreto del 4 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril del mismo año, y en su parte conducente refiere la institución de un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley.

El artículo 97 faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para participar de oficio en la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan violación del voto público.

Sobre esta base el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el libro 6 reguló la función del Tribunal Federal Electoral; siendo derogados los libros 6, 7 y 8 mediante decreto del 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 del mismo mes y año. Dando origen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo surgieron: La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los ajustes correspondientes al apartado de Delitos Electorales en el Código Penal.

3.3 EL DISTRITO FEDERAL DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN.

El Distrito Federal es la circunscripción territorial que en los Estados federales sirve como sede o lugar de residencia de los poderes federales u órganos del gobierno federal.

El primer Distrito Federal que existió en el mundo fue creado al establecerse la federación norteamericana; y recibió el nombre de Distrito de Columbia. El móvil principal que inspiró la creación de este Distrito fue la inconveniencia de que en un mismo territorio tuvieran jurisdicción órganos federales y locales, pues ello sería fuente de constantes conflictos, tal como había experimentado la Asamblea Constituyente de Filadelfia en su trato con las autoridades de Pensilvania. Como tal fracción territorial no existía, se decidió crearla a partir de cesiones territoriales hechas por los Estados de Virginia y Maryland.

De este modo en el Distrito de Columbia sólo tendrían jurisdicción los poderes federales con exclusión de cualesquiera otro; el gobierno de la entidad estaría a cargo de tres comisionados designados por el presidente de la República.

Habiendo sido el federalismo norteamericano el modelo de nuestro federalismo mexicano, es natural que también se hubiera incorporado a nuestro sistema la institución del distrito federal, tal como sucedió con otros federalismos principalmente latinoamericanos, aunque en cuanto a los elementos funcionales se hubiesen marcado desde entonces diferencias notables.

En México, la Constitución federal de 1824 señaló dentro de las facultades del congreso federal la de "elegir un lugar que sirva de

residencia a los supremos poderes de la federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado".

El 18 de noviembre de 1824 se declaró a la Ciudad de México sede de los poderes federales. Hasta antes de esta declaración la Ciudad de México había sido la capital del Estado de México, situación que propició una serie de problemas que al fin concluyeron cuando el 16 de enero de 1827 la legislatura del Estado de México declaró a Texcoco como su capital.

La declaratoria de la Ciudad de México como Distrito Federal no era sorprendente: había sido el centro y pulso del país antes, durante y después de la Colonia. En 1824 se declaró que el Distrito Federal sólo dependería de los poderes federales y que habría un gobernador para su administración.

Con las constituciones centralistas de 1836 y 1843, el territorio de lo que había sido el Distrito Federal paso a formar parte del Departamento de México.

Con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 el Estado federal renacía y con él, el Distrito Federal, con residencia, que entonces se consideró provisional, en la ciudad de México; los ciudadanos del Distrito Federal votarían en la elección de presidente de la República y también nombrarían a dos senadores. De este modo, el Distrito Federal mexicano se distanciaba más de su original modelo norteamericano.

La Constitución federal de 1857 enumeró entre las partes integrantes de la federación al Estado del Valle de México, que se erigiría en la Ciudad de México cuando los poderes federales salieran de ella; en cambio, en este Capítulo no se hizo mención del Distrito Federal.

El artículo 72, fracción VI, de la Constitución de 1857, facultó al Congreso, originalmente unicameral "para el arreglo interior del distrito federal y los territorios teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándose rentas para cubrir sus atenciones locales".

Con el regreso del bicameralismo en 1874, se decidió nuevamente que los habitantes del Distrito Federal designaran dos senadores. En 1901 fue reformada la fracción VI del artículo 72, para quedar como sigue: "El Congreso tiene facultad para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios."

En su proyecto de Constitución, Carranza pretendía cambiar el régimen del gobierno del Distrito Federal por uno de comisionados, bajo la inspiración del modelo norteamericano. Igualmente, proponía suprimir el municipio en el Distrito Federal.

Estas ideas no prosperaron en el constituyente. Sin embargo, en agosto de 1928, una reforma constitucional suprimió definitivamente al municipio de la organización política del Distrito Federal, situación que prevalece en la actualidad.

El Distrito Federal es una fracción federativa que, a diferencia de los estados, carece de autonomía política, por lo que está impedida para darse su propia Constitución y crear ahí sus órganos particulares de gobierno.

El poder constituyente originario, es decir, el Congreso Constituyente de 1916-1917, al expedir la Constitución nacional creó en esta ley fundamental las bases mínimas de organización del Distrito Federal, lo que en términos muy genéricos podría llamarse la Constitución del Distrito Federal, prevista precisamente en el artículo 73, fracción VI.

Esta disposición dice: "El Congreso tiene facultad: VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes." En cinco bases establece las reglas básicas de organización de esta fracción federativa.

Como cualquier otra entidad federativa, el Distrito Federal tiene también tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Lo primero que el artículo 73, fracción VI anuncia, es que el poder legislativo o legislatura del Distrito Federal reside en el Congreso de la Unión. Esta legislatura tiene una función primaria consistente en dotar de facultades a los otros dos poderes previstos en la misma disposición y, en segundo término, le corresponde desarrollar los actos que realiza cualquiera otra legislatura local, especialmente expedir las leyes particulares para el Distrito Federal.

Es conveniente tener presente que se trata de un mismo órgano -el Congreso de la Unión-, que es a la vez órgano legislativo federal y órgano legislativo local del Distrito Federal, existe unidad de órgano y dualidad de funciones.

La regla para saber qué es lo que puede hacer el Congreso de la Unión como órgano federal y que como órgano local del Distrito Federal, es la misma regla general de distribución de competencias entre federación y estados, prevista en el artículo 124 constitucional: todo aquello que no le esté expresamente concedido al Congreso en tanto que órgano federal, podrá ser realizado por él mismo como legislatura del Distrito Federal.

3.3.1 BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA POLÍTICO DEL DISTRITO FEDERAL.

Anteriormente, la base 1a. de la fracción VI, del artículo 73 Constitucional, establecía que: "El Gobierno del Distrito Federal

estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva". De este modo queda claro que el poder ejecutivo local del Distrito Federal era el propio presidente de la República por lo que, al igual que en el caso del legislativo existía coincidencia en el presidente de la República como órgano de la federación y como órgano local del Distrito Federal: unidad en el órgano y dualidad en la función.

En el ámbito administrativo: Secretaría de Gobierno "A"; Secretaría de Gobierno, Secretaría de Obras y Servicios Públicos; Oficialía Mayor; Contraloría General; Tesorería del Distrito Federal.

Existían además otras varias dependencias administrativas, que recibían el nombre de "Direcciones Generales". Como órganos desconcentrados existían: Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Comisión Técnica Ejecutiva del Metro; Comisión de Servicios Urbanos del Distrito Federal; Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal; Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya; Planta de Asfalto del Distrito Federal; Almacenes Generales para los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal.

Como órganos descentralizados: Sistema de Transporte Colectivo METRO Servido de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

Las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal eran órganos desconcentrados que llevaban a cabo funciones de tipo político y administrativo, que corresponden a dicho departamento, dentro del territorio geográfico de la propia delegación. La amplitud y cúmulo de servicios que debían prestarse en el Distrito Federal había determinado su creación y funcionamiento. Actualmente existen dieciséis delegaciones.

El poder judicial del distrito federal reside en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; es por tanto el único órgano local del Distrito Federal que no, se identifica con el órgano federal.

La base 4a. de la fracción VI, del artículo 73 Constitucional, establecía que los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serían hechos por el presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados. Los jueces de primera instancia, menores y correccionales eran nombrados por el Tribunal Superior de Justicia. Los funcionarios judiciales del Distrito Federal durarían en el cargo 6 años, pudiendo ser reelectos. La función jurisdiccional administrativa estaría a cargo de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, en materia laboral, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. El Ministerio Público del Distrito Federal estaría a cargo de un procurador de Justicia, que dependía directamente del presidente de la República.

3.3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del contexto de la "Reforma Política" de 6 de diciembre de 1977, la fracción VI del artículo 73 Constitucional fue adicionada con un párrafo previsto en la base 2a. que expresaba: "Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale."

Darle a los ciudadanos del Distrito Federal iniciativa popular y referéndum fue una ganancia importante, pues en materia de derechos políticos la diferencia con los residentes en las entidades federativas es muy notable.

Desafortunadamente, la reglamentación a nivel de ley ordinaria de estos dos elementos de gobierno semidirecto había sido incompleta, lo que ha determinado su falta de operatividad.

Se ha previsto que el referéndum no abarcara las leyes hacendarias y fiscales, lo que lo limitaba considerablemente. La iniciativa para el referéndum le debía corresponder al presidente de la República o a las cámaras del Congreso de la Unión.

En cuanto a la iniciativa popular, ésta deberá requerir un apoyo mínimo de cien mil ciudadanos del Distrito Federal, dentro de los que deberían quedar comprendidos cinco mil, al menos, por cada una de las dieciséis delegaciones.

Entre el Distrito Federal y los estados de la federación existían varias diferencias: mientras que las entidades federativas tenían autonomía política y, por ello, pueden darse su propia Constitución, el Distrito Federal carece de dicha autonomía. La base de la división territorial y de la organización política de los estados es el municipio en cambio, en el Distrito Federal no hay municipio.

En las entidades federativas hay una legislatura y un gobernador electos popularmente por la ciudadanía del propio Estado y estos órganos son distintos de los federales en cambio en el Distrito Federal, la legislatura y el gobernador eran a la vez órganos federales, y en consecuencia, electos no solamente en el Distrito Federal sino en toda la República.

Todo esto implica que mientras que los ciudadanos residentes en los estados votan para elegir a sus autoridades municipales a su gobernador, a sus diputados locales, a los correspondientes diputados federales, a sus senadores y al presidente de la República, los ciudadanos residentes en el Distrito Federal sólo

votaban para elegir diputados federales, senadores y presidente de la República.

Por último, debe destacarse que el artículo 44 de la Constitución establecía que en caso de que los poderes federales se trasladaran a otro lugar, se erigirá el Estado del Valle de México en el territorio que actualmente tiene el Distrito Federal.

Determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122:

"Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal; con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea legislativa;

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión;

V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley.

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V.- Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes..."

3.4 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Sigue señalando el artículo 122 constitucional que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la

elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74 en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y el proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles, protección de animales; espectáculos públicos, fomento cultural cívico y deportivo y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión; y

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución."

3.4.1 SISTEMA POLÍTICO DEL DISTRITO FEDERAL.

El numeral constitucional aludido señala:

"BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos por los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la

república, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes :

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser Magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial,

preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia de los Juzgados y demás órganos judiciales estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante Insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el Artículo 100 de esta Constitución;

IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D.- El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del

artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G.- Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de

obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal."

3.4.2 SISTEMA ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 122 constitucional indica lo siguiente:

"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser Diputado a la Asamblea, no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que

sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;...”

3.5 CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Es el ordenamiento jurídico encargado de organizar lo referente a las elecciones locales a celebrarse en la Ciudad de México Distrito Federal y está vigente a partir de que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de 1999.

3.6 LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto, el artículo 18 del Código Electoral del Distrito Federal dispone:

Las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos

de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

En el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en las figuras siguientes:

Partidos Políticos nacionales; y

Agrupaciones políticas locales.

Indica el artículo 19 :

".... Las Agrupaciones Políticas locales que se conformen de acuerdo a lo dispuesto por este Código serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad..."

Ordena el artículo 52 :

"El Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.

El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Sus fines y acciones estarán orientadas a:

- a) Contribuir el desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana;
- e) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática."

Determina el artículo 53 :

"El patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

El Instituto Electoral del Distrito Federal se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las de este Código."

Establece el artículo 54 :

"El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal conforme a la siguiente estructura:

a) Un Consejo General que será el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal;

b) Órganos ejecutivos y técnicos;

c) Un Órgano desconcentrado en cada uno de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;

d) Órganos de vigilancia; y

e) Mesas de Casilla."

3.6.1 REQUISITOS PARA EL REGISTRO.

Dispone el artículo 20 :

"Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para que una organización pueda ser registrada como Agrupación Política local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

Contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las

Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón electoral de las Delegaciones que correspondan."

Establece el artículo 22 :

"Para constituir una Agrupación Política local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir el 1o. de febrero y hasta el 31 de abril de cada año sin proceso electoral, debiendo comprobar los requisitos del artículo 20 de este Código, a más tardar el 31 de julio..."

3.6.2 DOCUMENTOS BÁSICOS.

Para registrar una agrupación política, se requieren determinados documentos, se entiende como documento (en latín *docere*, 'enseñar'), en sentido amplio, una entidad física, simple o compuesta, idónea para recibir, conservar y transmitir la representación descriptiva, emblemática o fonética de una determinada realidad relevante en el plano jurídico.

El elemento material en cuestión puede ser un papel, un vídeo o una cinta magnetofónica; la docencia puede radicar en los signos de la escritura, las imágenes del vídeo o los sonidos grabados en la cinta. En un sentido estricto, por documento se entiende el recipiente, soporte o envase en el que se vierten por escrito manifestaciones o declaraciones.

Los documentos pueden ser públicos o privados. Son públicos los autorizados por un notario o un funcionario público competente, con las solemnidades requeridas por la ley; son documentos privados aquellos que redactan las partes concernidas en los mismos, por sí solas o con la intervención de terceros —consejeros, asesores,

abogados— que no poseen la condición de funcionarios públicos con una capacitación especial y legitimidad para ello.

Los documentos públicos suponen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste; también constituyen prueba, respecto de los contratantes y sus causahabientes, de las declaraciones que en ellos hubieran hecho los primeros.

Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido cotejadas de la forma debida; si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se atenderá al contenido de la primera.

La fecha de un documento privado no contará, respecto a terceros, sino a partir del día en que hubiera sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o bien desde el día en que se entregara a un funcionario público por razón de su oficio.

Los documentos privados formalizados para alterar lo pactado en escritura pública, no perjudicarán a terceros.

3.6.3 DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.

Está previsto que las agrupaciones políticas para solicitar su registro, deben contar con una declaración de principios, entendidos como los lineamientos a seguir por parte de los integrantes de las referidas agrupaciones.

3.6.4 PROGRAMA DE ACCIÓN.

Es la manifestación de lo que se piensa realizar en determinado tiempo y debe estar previsto en los objetivos a alcanzar por la agrupación política.

3.6.5 ESTATUTOS.

El estatuto es el Reglamento o convención destinado a asegurar el funcionamiento de un ente colectivo público o privado. Por ejemplo estatutos de una sociedad, de una asociación, de los funcionarios.

Dispone el artículo 21 :

"Los Estatutos establecerán:

La denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;

Cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política.

Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente."

3.6.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Las Agrupaciones Políticas locales que se conformen de acuerdo a lo dispuesto por este Código serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad.

Las asociaciones políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

3.6.7 FISCALIZACIÓN.

Señala el artículo 37:

"Las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. ..."

3.6.8 PÉRDIDA DE REGISTRO.

Establece el artículo 50 :

"Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

a) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

b) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal las obligaciones que le señala este Código;

c) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;

d) Haberse fusionado con otra asociación política, en los términos del artículo anterior; y

e) Las demás que establezca este Código.

La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario."

Prevé el artículo 51:

"La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la asociación política interesada."

3.7 EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Determina el artículo 222:

"El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad."

Señala el artículo 223 :

"El patrimonio del Tribunal Electoral del Distrito Federal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno y las de este Código.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal se realizará conforme a las bases siguientes:

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitará y recibirá las propuestas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal, en una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de Magistrados a designar;

De entre esos candidatos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal elegirá a los Magistrados numerarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados, serán electos cuatro Magistrados supernumerarios de la lista adicional que para ese efecto presente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este caso se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores;

Las ausencias definitivas de los Magistrados serán cubiertas en el orden que señale la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al elegir a los Magistrados supernumerarios; y

Si alguno o algunos de los candidatos propuestos no alcanzara la votación requerida, el Tribunal Superior de Justicia deberá presentar otra lista con nuevas propuestas para cubrir las vacantes existentes, la cual deberá sujetarse al procedimiento que señala el inciso b) de este artículo.

Una vez nombrados los Magistrados Electorales, entre ellos mismos designarán a quien fungirá como presidente del Tribunal.

Los Magistrados serán electos para ejercer sus funciones para un período de ocho años, improrrogables."

3.8 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Establece el artículo 227 :

"El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene a su cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral.

I.- En los términos de este Código los medios de impugnación, son los siguientes:

Los medios de impugnación relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;

Los medios de impugnación por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos;

Los medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana;

Los medios de impugnación por conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores; y

Los demás medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones."

3.9 APELACIÓN.

Establece el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 242 :

"Podrá ser interpuesto el recurso de apelación, en los siguientes términos:

a) En contra de las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión;

b) En contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que podrá ser interpuesto por los Partidos Políticos;

c) En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el presente Código, que podrán ser interpuestos exclusivamente por los Partidos Políticos o coaliciones; y

d) En contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana, que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o representantes acreditados."

Señala el Código en comento, en su Artículo 244 :

"El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal será competente para resolver los Recursos de Revisión que se interpongan en los términos del presente Código.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal será competente para conocer los recursos de apelación y las demandas de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal y del propio Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se interpongan en los términos previstos por este Código."

Indica el Código Electoral del Distrito Federal en el artículo 255 :

"El órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal que reciba un Recurso de Revisión o de apelación lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Una

vez cumplido el plazo señalado en el Artículo 247, el órgano del Instituto que reciba un Recurso de Revisión deberá hacer llegar al Consejo General, y éste, cuando reciba un recurso de apelación deberá hacer llegar al Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo total de la elección impugnada;
- c) Las pruebas aportadas;
- d) Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;
- e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y
- f) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere el inciso e) del párrafo anterior, será rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General y deberá indicar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personería y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado."

Señala el Código Electoral del Distrito Federal en el artículo 256 :

"Recibido un Recurso de Revisión por el Consejo Distrital correspondiente, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que fue presentado dentro del plazo legal y que cumple con los requisitos para su interposición, procediendo en los términos establecidos por este Código.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en la primera sesión que celebre después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio Consejo.

Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste requiera la complementación de él o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del cuarenta y ocho horas. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Podrán acumularse los expedientes de aquellos Recursos de Revisión o de apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más recurrentes el mismo acto o resolución."

Indica el Código Electoral del Distrito Federal en el artículo 257 :

"Recibido un recurso de apelación por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se seguirá en lo conducente por el procedimiento señalado en el Artículo anterior. El recurso de apelación será substanciado por un Magistrado Electoral quien integrará el expediente, el cual será turnado por el Presidente al Magistrado que

corresponda para que presente el proyecto de resolución en la sesión pública.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo. Si de la revisión que realice el Magistrado Electoral encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá desde luego, a la consideración del Pleno, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El Magistrado Electoral realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de apelación, de manera que los ponga en estado de resolución. Cuando a juicio del Tribunal, por la naturaleza de las pruebas recibidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes, se celebrará una audiencia con o sin la presencia de las partes en la fecha que para tal efecto se señale. El Magistrado Electoral acordará lo conducente; los interesados podrá comparecer por sí mismos o, a través de representante debidamente autorizado.

Substanciado el expediente del recurso de apelación por el Magistrado Electoral, formulará el proyecto de resolución y lo someterá a la consideración del Pleno."

Señala el Código Electoral del Distrito Federal en el artículo 266:

"Los Recursos de Revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes del Consejo

General, salvo el caso señalado en el Artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días contado a partir de que fueron presentados.

Los recursos de apelación y de Revisión interpuestos contra actos del Consejo General, serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan.

Los recursos de apelación por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a más tardar treinta y cinco días antes de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno."

Determina el Código Electoral del Distrito Federal en el artículo 267 :

"Todos los Recursos de Revisión y de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que sean resueltos junto con los recursos de apelación en contra de cómputos totales con los que guarden relación, cuando no guarden relación serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de Apelación."

Determina el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 269 :

"Las resoluciones que recaigan a los recursos de Revisión y de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables."

Indica el Código Electoral del Distrito Federal en el artículo 270 :

"Las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal que recaigan a los recursos de apelación con relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputado de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;
- c) Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Delegación; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Delegación o de entidad federativa respectivas; y
- d) Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Delegación, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código.

Cuando en la sesión de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal Electoral del Distrito Federal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente."

3.10 QUEJA.

Establece el Código Electoral del Distrito Federal en el artículo 277 :

"Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este Artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto:

d) Concluido el plazo a que se refiere este Artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas."

3.11 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Determina la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 79 :

"1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

A través del derecho de voto los ciudadanos intervienen en la vida política del país, ya sea creando al Estado, conformando al gobierno o eligiendo a sus representantes, y al programa político de conformidad al cual se debe gobernar al país, por ello se justifica este juicio, en virtud de que se coarta la facultad de votar y ser votado al ciudadano.

Establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 80 :

"1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Evidentemente los supuestos que señala el presente numeral, nos permiten estar en aptitud de considerar que es procedente el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que se prevén diversas violaciones a los derechos del ciudadano en materia política y electoral."

Dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 81 :

"1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la Instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

En este numeral se prevé la necesidad de agotar las instancias pertinentes a efecto de que proceda el juicio de protección aludido, como la extrema posibilidad."

Señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 83 :

"1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) Durante los procesos electorales federales:

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas;

II. La Sala Superior, en única instancia, en los casos señalados en los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 80; y en el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82, todos ellos de esta ley; y

III. La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de este ordenamiento y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.

b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia. "

En el presente artículo se establece la competencia para la resolución del juicio motivo de este apartado, entendida la competencia como la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Recuérdese que el artículo 16 de nuestra Constitución dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso, cabría reflexionar si esta denominación reiterativa sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos legislativo y ejecutivo y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

Señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84:

"1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

- b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia. "

Dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 85:

"1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la

sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia."

En el caso que nos ocupa, observamos sin lugar a dudas la verdadera esencia del juicio motivo del presente apartado, toda vez que el efecto inmediato de la sentencia es restituir los derechos político - electorales del Ciudadano y se presenta de manera inmediata el reconocimiento de dichos derechos, de lo explicado, recordaremos lo que se entiende por notificación, como el acto instrumental por el cual, con sujeción a las formas legales, se lleva a conocimiento de la persona interesada un acto jurídico ya celebrado o a celebrarse.

Igualmente es la comunicación hecha con sujeción a la forma administrativa y por la cual la Administración hace conocer a una persona privada la decisión que concierne a ésta, o—especialmente en materia fiscal—la resolución o sentencia que los tribunales administrativos han dictado en la reclamación formulada por esa persona.

Igualmente debemos recordar que el votar significa una prerrogativa, tal como lo dispone el artículo 35 constitucional que a la letra dispone:

"Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Es determinante para el adecuado funcionamiento de las instituciones políticas de nuestro país, que la voluntad ciudadana mediante el voto directo y que quienes resulten electos cumplan cabalmente las obligaciones propias de su cargo, por esta razón el juicio referido en el presente apartado es plenamente entendible y justificado a todas luces.

CAPÍTULO CUARTO.

4. LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 LA FUNCIÓN SOCIAL DEL DERECHO.

La concepción funcional del Derecho ha supuesto un enriquecimiento de la tradicional visión estructuralista, preocupada por el posicionamiento del Derecho como elemento de una estructura social estable.

Preguntarse por las funciones del Derecho es observarlo en movimiento dentro de las relaciones de los sujetos que se valen de él y ver qué fines persigue o qué sentido tuvo su promulgación en la mente del legislador.

Esta visión funcional del Derecho vino de la mano de los sociólogos del Derecho, contribuyendo a ello los primeros protagonistas de la revuelta contra el formalismo, gestada en el tránsito del siglo XIX al XX -Escuela sociológica francesa de F. Gény, movimiento de Derecho libre alemán, realismo jurídico norte europeo, ya que este movimiento crítico puso de manifiesto las enormes lagunas de los ordenamientos jurídicos estatales, y en su lugar propuso un pluralismo jurídico, en cuyo seno el Derecho Estatal era sólo un Derecho más, siquiera el más importante; supuso una inserción del Derecho en la sociedad y el complejo de relaciones sociales: una visión de cómo el Derecho Positivo se interrelacionaba y actuaba con los demás Derechos.³⁷

Posteriormente, una serie de sociólogos del Derecho han mantenido en alto el interés por las funciones sociales del Derecho, con matices conservadores o progresistas.

Antes de hablar de las funciones sociales del Derecho habría que plantearse qué se entiende por función social. En principio nos encontramos con uno de esos conceptos ambiguos en los que se produce una divergencia entre el sentido teleológico del mismo y su traducción y concreción en la realidad social.

Función social, en su sentido más estricto, papel que desempeñan los individuos o grupos en el seno de una sociedad.

³⁷ Autor citado por SORIANO, Ramón. Sociología del Derecho. Editorial Ariel, Barcelona España 1997. Pág. 382.

En toda colectividad existe la división de funciones entre personas o grupos, de modo que cada cual realice una contribución específica al conjunto de la sociedad.

El término función tiene distintos significados: puede ser utilizado en el sentido de estatus, profesión, cargo o empleo, designando el conjunto de deberes y responsabilidades de una persona; es también la relación que existe entre dos o varios elementos, teniendo en cuenta que todo cambio que se introduzca en uno de ellos provocará modificaciones en los demás.

En la teoría funcionalista, a la que está ligada, función es la contribución que aporta un elemento al conjunto del que forma parte.

Las funciones son modos sistemáticamente ordenados de ajuste o adaptación del sistema social, que provocan cambios en las estructuras sociales, hay que distinguir cuatro funciones en el seno de un sistema social: estabilidad normativa (que implica un cierto orden en el cambio); integración (asegura la coordinación entre las partes del sistema para su funcionamiento); prosecución de objetivos (de las diferentes partes del sistema o de éste en su totalidad), y adaptación (del conjunto de los medios para alcanzar esos objetivos).

Las estructuras sociales responden a una función determinada: las estructuras de socialización surgen por la necesidad de la estabilidad normativa, las estructuras del Derecho y aparato judicial por la función de integración, las estructuras políticas por la prosecución de objetivos y las estructuras económicas por la adaptación.

Gracias al análisis de las funciones y al funcionalismo se han podido estudiar las interrelaciones que se dan entre los elementos

de la cultura y de la sociedad, además de las relaciones entre cada elemento y el conjunto sociocultural.

Así, todo fenómeno social se estudia teniendo en cuenta su contexto más global. Al igual que la estructura social, la función es un instrumento útil para los teóricos sociales a la hora de analizar la realidad.

Creemos que ordenando la considerable literatura existente en la que no faltan los trasvases de conceptos biológicos a las ciencias sociales, cabría distinguir varios criterios sobre la definición del concepto social de función.

Una primera clasificación es la de funciones reales-funciones ideales, según el plano ontológico. Las primeras son aquellas que finalmente desarrolla el Derecho en la sociedad, verificables en el análisis descriptivo. Las segundas son las que se pretende que el Derecho realmente desarrolle, que no tienen por que coincidir con las primeras.

Una segunda distinción es la de funciones fines y funciones-medios, según que se trate de investigar los fines o valores del Derecho (la justicia, la seguridad) o bien los instrumentos de que se vale para realizar tales fines.

Una tercera distinción es la de funciones subjetivas y funciones objetivas, según que se investiguen las pretensiones del Legislador en el momento de promulgar las normas y qué funciones deseaba que éstas cumplieran o de precisar qué funciones desarrollan objetiva y ostensiblemente las normas en la sociedad con independencia de las intenciones del legislador (es éste un criterio muy empleado en Teoría General del Derecho que aquí tiene plena vigencia).

Un cuarto deslinde, avanzado por Robert Merton y ampliamente desarrollado en la investigación social, es el de la dicotomía funciones-expresas y funciones-latentes, según que haya que establecer las funciones que claramente aparecen en las normas de Derecho y que son perfectamente comprensibles por los sujetos sociales, o las que en un segundo plano y no directamente advertibles ejecutan dichas normas con una incidencia que en algunos casos son comparables o superiores a las funciones expresas.³⁸

Este elenco de funciones se coimplican y entrelazan entre sí, siendo además desigualmente interpretables. Cuando decimos que es función del Derecho la resolución de conflictos sociales interpretamos el concepto de función en su acepción de medio; cuando decimos, por otro lado, que es función del Derecho es la estabilidad de las relaciones sociales, lo interpretamos en su acepción de fin. Es frecuente ver que un sociólogo acoge varias dimensiones del concepto de función en su definición.

Si el control social que el Derecho representa se ejerce sobre unas minorías sin criterios objetivos, si las normas promocionales benefician a ciertos sectores en exclusividad, si las normas para resolver conflictos son lentas, comenzarán las disfunciones aplicativas en un Derecho que era concebido como regla social para atajar los problemas de la sociedad.

En lo referente a la función social del Derecho, en las agrupaciones políticas del Distrito Federal, es pertinente señalar que dicha función genera una estabilidad normativa, una integración y la adaptación de las normas legales para alcanzar los objetivos trazados por las agrupaciones de referencia.

4.2 LA FUNCIÓN DE ORGANIZACIÓN.

³⁸ Autor citado por SORIANO, Ramón. Op. Cit. Pág. 384.

El Derecho es un instrumento de organización de la sociedad, un medio para la propia subsistencia de la sociedad, ya que sin mínimo de organización la colectiva, de un siempre difícil equilibrio de voluntades, no podría permanecer.

Los teóricos del pacto social intuyeron la necesidad de la constitución de una sociedad política tras el abandono del estado de naturaleza, porque dicha sociedad proporcionaría la organización necesaria para que los derechos naturales de las personas fueran respetados. En el estado de naturaleza se gozaba de unos derechos absolutos, pero totalmente desprotegidos y sometidos a la ley del más fuerte; aunque los derechos dejaran de ser absolutos.

La organización de la sociedad es una de las funciones más transparentes del Derecho, porque no hay posibilidad de subsistencia fuera de la sociedad y cualquier sociedad hasta la más elemental sociedad familiar, necesita de una mínima organización.

El Derecho lleva a cabo esta función organizativa en dos ámbitos: en las relaciones jurídico-públicas y en las relaciones jurídico-privadas. En el primero abundan las normas de organización para establecer las relaciones entre los ciudadanos y los poderes públicos.

El Derecho Constitucional contiene un apartado la parte orgánica de la Constitución, la más amplia- destinado a la organización y funciones de los poderes públicos; en gran medida el Derecho Público Constitucional, Administrativo, Penal, Procesal, Financiero, es un Derecho de organización de las instituciones públicas.

En el ámbito jurídico-privado hay menos normas de organización propiamente dichas, pero el Derecho establece las reglas de las relaciones intersubjetivas, que en su conjunto es un

sistema de organización que evita las situaciones de conflicto y el imperio de la arbitrariedad.

La función organizadora del Derecho fácilmente perceptible, se redimensiona al ordenar y jerarquizar los intereses sociales en el seno de sus propias normas, de una manera sustantiva, y en los procedimientos formales para la acción política, de manera procesal.

Decía Ihering que el Derecho era la resultante de una diagonal de fuerza de intereses sociales combatientes para obtener el reconocimiento jurídico, en una perspectiva sociológica neutra; y Marx ha hecho clásica la visión del Derecho como la representación ideológica de intereses sociales dominantes, en una perspectiva de lucha de clases.³⁹

En los sistemas democráticos estos intereses sociales se conjugan con la inevitable situación de dependencia de unos respecto de otros en las normas dictadas tras un proceso en el que los intereses tienen como punto de partida las mismas oportunidades formales de conseguir el reconocimiento del Derecho; otra cosa es que las condiciones socioeconómicas desdibujen una verdadera igualdad de oportunidades.

El Derecho sigue siendo un ordenador de los intereses sociales, a los que introduce y jerarquiza en el marco de las normas del juego democrático.

En esta función, el Derecho es un instrumento de organización, porque establece el equilibrio necesario entre los intereses de los grupos sociales, los cuales aspiran a lograr sus objetivos, dentro de un ordenamiento señalado por la norma jurídica.

4.3 LA FUNCIÓN ORIENTADORA PERSUASIVA.

³⁹ Autores citados por SORIANO, Ramón. Op. Cit. Pág. 386.

Hay algunos sociólogos que incluyen entre las funciones del Derecho a la función de orientación o a la función persuasiva, además, la función de control social que ejerce el Derecho presupone esa orientación, y más que orientación persuasión, para que sus normas sean cumplidas.

El control del Derecho se realiza a través de la orientación, persuasión o influencia activa y la exigencia de que sus normas se cumplan.

La función orientativa-persuasiva del Derecho depende de la naturaleza del sector jurídico: hay normas coactivas y normas de promoción, normas de conducta y normas de apoyo.

La orientación y la persuasión no tienen la misma fuerza en todos los espacios del Derecho, evidentemente. También depende del carácter general y abstracto de las normas jurídicas, puesto que la influencia es más poderosa cuando se dibujan modelos-tipos de conducta y se refieren a la generalidad de las personas o a un alto contingente de las mismas.

En cualquier caso, las normas jurídicas contienen unos modelos, y estos modelos influyen en el comportamiento, por la mera publicidad e imagen de vínculo que siempre proyecta el Derecho. La influencia es una realidad incluso para quienes no son destinatarios directos de las normas de Derecho.

También depende de la actitud de los sujetos ante los modelos-tipo que ofrecen las normas: de quienes colaboran en la aplicación de dichas normas, los operadores jurídicos jueces, abogados, policía, etc., y de quienes son recepcionarios o destinatarios de las mismas.

En este segundo caso tiene singular influencia la actitud y el mensaje de la elite gestora de los grandes grupos destinatarios: sindicatos, empresarios, colectivos profesionales, etc.

Hay quienes aluden a la función educativa del Derecho, cuestión discutible, aun cuando no descartable, como se ve en el tema dedicado a la moral, ya que el Derecho es una explicación de criterios morales.

Habría que preguntarse si el Derecho es fácticamente un medio de educación, y si debe educar.

La primera reflexión tiene una afirmación tajante: los criterios morales, se quiera o no, se expresan en el Derecho y en su aplicación por los prácticos.

La segunda reflexión ya es más comprometida, porque el Derecho es para muchos una técnica social, unos criterios de ordenación, que deben ser asumidos e impuestos, pero que deben respetar en la mayor medida posible las valoraciones y juicios de las personas.

La función educativa del Derecho presenta una relación directa con estos tres factores:

- a) La pobreza intelectual de sus destinatarios;
- b) La imagen positiva que éstos tienen del mismo (es más intensa en los medios rurales, más receptivos y menos instruidos), y
- c) La reciedumbre de sus valores y usos (por esta reciedumbre nada pudo conseguir la llamada «ley seca» de Estados Unidos contra el alcohol en los años veinte a treinta de nuestro siglo).

En este orden de ideas, es claro el Derecho, dirige a las agrupaciones políticas dentro del Distrito Federal, a efecto de lograr que los procesos democratizadores sean además apegados a la legalidad, que emana de seguir los lineamientos jurídicos creados para tal efecto.

4.4 LA FUNCIÓN DE CONTROL SOCIAL.

Una tercera función, relacionada con la anterior, aunque más desacreditada en la opinión pública, es la de control social; el Derecho es una de las formas de control social, como las demás formas culturales: religión, literatura, economía, arte, etc.

Caracteriza al Derecho frente a otras formas de control la especial vinculación que sus normas provocan en el común de sus destinatarios, vínculo derivado de la coactividad institucionalizada, que es una nota que lo caracteriza singularmente.

Desde el positivismo jurídico se ha visto que el carácter de la coacción era la nota que destacaba al Derecho como forma de control social más fuerte; importantes representantes del positivismo jurídico actual consideran que el ordenamiento jurídico es fundamentalmente un orden coactivo del comportamiento.

Una importante función del Derecho es, pues, la función de control y determinación del comportamiento, que tiene una justificación y un límite. La justificación está en la naturaleza de los derechos y bienes protegidos; la esencialidad de los mismos justifica su protección por normas coactivas, pues de lo contrario, dejados a la voluntariedad de las personas, se facilitaría su probable vulneración.

El límite está en la adecuación de la protección coactiva a la valoración social de derechos y bienes: correspondencia de la materia jurídica y la axiología social, evitando que queden fuera del Derecho actos y comportamientos que deben estar protegidos por él, o que permanezcan dentro de su control otros cuya regulación debe dejarse a la regla social o ética.

En el tema destinado a los usos sociales se advertía que la materia jurídica era plástica y flexible, ganando y perdiendo terreno constantemente; lo que antes era objeto de regulación jurídica, hoy queda reservado al juego de las conciencias éticas de los individuos; lo que ahora forma parte del Derecho, es posible que en el futuro constituya una regla social simplemente y de alcance limitado. Las libertades públicas se desnormalizan en el tránsito de los regímenes dictatoriales a los democráticos, pero son los regímenes democráticos avanzados los que incorporan nuevos delitos al caer bajo su control la defensa de nuevos derechos e intereses sociales dentro de una finalidad jurídica promocionadora y protectora (Derecho de los consumidores, Derecho Ecológico, Derecho Urbanístico...), o sencillamente sancionadora (Derecho Penal Económico).

El control social, es la autoridad ejercida por la sociedad sobre las personas que la componen. Los agentes de control social son mecanismos reguladores de la vida social, ya sean o no institucionales.

En gran parte este control depende del tipo de unidad social a la que se aplica. Puede reconocerse una extensa gama de unidades y agentes de control (familia, escuela, asociación, pueblo, ciudad, medios de comunicación, ley, Estado y otros). Algunas teorías presuponen que el orden de la unidad superior depende del control en las unidades inferiores.

En las unidades más pequeñas el control se puede ejercer a través del amor, el afecto o las relaciones de familia. Las unidades sociales mayores apuntan a que sus miembros, ya pertenezcan a un grupo o a una sociedad, obren según las pautas y sanciones preestablecidas.

El Derecho vincula a sus normas con los destinatarios, la ley y su coercibilidad, son mecanismos reguladores de la función de control social de las agrupaciones políticas en el Distrito Federal, por ello la norma jurídica se distingue por constituir un medio para que sus actividades no se desarrollen fuera del marco jurídico, en virtud de que el Derecho siempre estará dispuesto a sancionar conductas que vayan contra sus preceptos.

4.5 LA FUNCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Una función importante del Derecho, la de mayor aceptación social, la que parece más evidente a los profanos del Derecho, es la capacidad de resolución de los conflictos sociales.

Una mentalidad simple diría que ésta, y no otra, es la razón de la existencia del Derecho: el Derecho existe para resolver los conflictos que se generan en la sociedad. No sólo el hombre de la calle ve que es ésta la función clave del Derecho.

También ha gozado del favor de los teóricos, que han sabido ver cómo el Derecho es una respuesta aun conflicto y que ésta es su razón genealógica. Quienes valoran especialmente la seguridad jurídica como un fin primordial del Derecho concederán destacado relieve a esta función del Derecho frente a aquellos otros que se fijan en otros fines y valores, como la justicia, la libertad, la igualdad. etc.

Hay en la doctrina una variedad de términos para referirse a esta función del Derecho regulación de conflictos, tratamiento de conflictos, etc., cada uno de los cuales plantea una tarea concreta del Derecho como medio resolutorio no exactamente coincidente con las otras.

Se prefiere llamar a esta función bajo el nombre de tratamiento de conflictos declarados, que es más genérica e incluye la posibilidad de que el mismo Derecho sea también un factor o causa de conflicto, además de remedio para otros muchos.

En la teoría sociológica una de las dos grandes tendencias considera a la realidad social como realidad conflictiva, siendo el conflicto un hecho natural y positivo.

Es la sociología del conflicto de Mills y Dahrendorf, entre otros, que parte del mismo Marx. Si la realidad social es conflictiva, ello quiere decir que la función resolutoria de los conflictos ejercida por el Derecho es de extrema importancia, ya que es el Derecho la norma social que por su coactividad está llamada a resolverlos, cuando ya se han agotados todos los demás expedientes.⁴⁰

En las teorías del Derecho la histórica teoría del pacto social concibe al Derecho como un medio que se dan los hombres a través de un pacto para resolver los conflictos que amenazaban sus vidas en el estado de naturaleza.

Con el Derecho adquieren la seguridad y la sujeción de los conflictos a soluciones a través de las normas jurídicas obligatorias para todos, instauradas por el nuevo Estado.

En las teorías políticas hay una corriente que atraviesa la historia del pensamiento político de todos los tiempos: la Filosofía

⁴⁰ Autores citados por SORIANO, Ramón. Op. Cit. Pág. 388.

utópica, que se caracteriza por trasladar a una sociedad futura una organización ideal que no es posible establecer en las sociedades históricas, en la cual reinará la felicidad de todos en un clima de libertad e igualdad.

Sin embargo, los utopistas no se olvidaron del Derecho, aunque sea un Derecho mínimo, a veces convertido en uso o costumbre, para resolver las situaciones de conflicto, que no podían faltar ni siquiera en una situación idílica.

Siguiendo el precedente de Platón, es frecuente que sus últimos escritos, los escritos de la plena madurez, contengan ideas más conservadoras y proclives a mantener el Derecho como regla necesaria en la futura sociedad para atender a los brotes espontáneos de una naturaleza humana irremediabilmente conflictiva.

¿De qué manera hace frente el Derecho al conflicto? Hay distintas actitudes: a) unas veces lo acepta y absorbe en nuevas normas reguladoras, cuando la razón del conflicto tiene suficientes apoyos en la opinión pública; b) otras veces se enfrenta a él, cuando la razón del conflicto no se acomoda al sentir de la sociedad democrática (sistemas políticos democráticos) o a los intereses del poder dominante (sistemas políticos dictatoriales); c) en ocasiones lo canaliza y orienta, porque la regulación social es legítima y además no atenta a los valores que defiende el Derecho, y d) y no faltan situaciones en las que es el propio Derecho el que genera conflicto, cuando no hay una adaptación del Derecho a la generalidad de los sectores sociales donde se aplica.

Estos cuatro apartados representan respectivamente, funciones reguladora, represora, orientadora y generadora de conflicto.

La penalización de conductas socialmente reprobables, las infracciones Jurídicas de colectivos profesionales recabando el mantenimiento de privilegios injustificados, las normas arbitrales y laudos laborales, y la jurisprudencia permisiva en materia de libertad de expresión son cuatro ejemplos que ilustran esas distintas posiciones del Derecho.

El Derecho fracasa con cierta frecuencia en su tarea de resolver conflictos por dos importantes razones, que son fácilmente constatables en la realidad de los hechos: primero, porque el Derecho, más que resolver, en ocasiones pone paños calientes a un conflicto que no deja de desaparecer, y segundo, porque el mismo Derecho puede ser causa de conflicto ante una situación bien avenida antes de su promulgación.

En el primer caso, el Derecho es una ordenación y solución de intereses en pugna tomando parte por algunos de dichos intereses, a los que le ofrece protección con la fuerza de sus instituciones.

El Derecho no resuelve definitivamente el conflicto, sino que pone remedio a una situación abiertamente conflictiva exigiendo la aplicación de sus normas y convirtiendo a los conflictos abiertos en conflictos latentes. En este caso el Derecho no resuelve, sino que suaviza un conflicto.

Es el ejemplo de las leyes americanas favorables a la extensión de pastos y a la cría del ganado en el lejano Oeste americano contra los intereses de los agricultores, que tantas veces hemos visto en las películas, y que responden a hechos reales.

En el segundo caso, el Derecho genera un nuevo conflicto, que no existía antes de él, y que de él trae causa; es posible que incluso interrumpa una regulación social Idónea y aceptada por las partes o una regulación jurídica previa de las mismas características. Sería

un ejemplo la supresión o restricción de las libertades en el tránsito de un régimen político liberal a una dictadura.

No obstante ser la función resolutoria la más apreciada de entre las que desarrolla el Derecho, es éste incapaz de resolver todos los conflictos, y de hacerlo como los ciudadanos desearían. La justicia es lenta, costosa, incluso esotérica para el no iniciado. En consecuencia, tiene lugar la constatada huida de los ciudadanos de la práctica jurídica, prefiriendo un mal arreglo privado aun buen pleito.

Junto a la justicia pública y formal aparece con fuerza la justicia privada e informal, que presenta dos dimensiones en relación con aquélla: complementaria, cuando el Derecho asume los procesos arbitrados por la sociedad espontáneamente, como es el caso del Tribunal de las Aguas de Valencia, o alternativa, cuando no es aceptada jurídicamente, pero a ella acuden los particulares para solucionar sus conflictos, como es la mediación de un tercero o árbitro en los pleitos rurales.

Es aspiración de las agrupaciones políticas posicionarse entre la población hacia quienes pretenden dirigir sus acciones político sociales, por esa razón pueden acudir a la ley correspondiente, cuando en una contienda electoral consideren los integrantes de las agrupaciones de referencia, que sus intereses han sido afectados por las autoridades encargadas de velar por la legalidad de determinados comicios.

4.6. LA FUNCIÓN LEGITIMADORA DEL PODER

Decía Max Weber que el poder tenía que ser reconocido y aceptado por los súbditos para ser un poder estable; de esta manera el poder se hacía legítimo; su teoría del poder es una teoría de los títulos en que los poderosos se apoyan para ser aceptados como

tales; el poder va unido a la oportunidad de su acatamiento y a la obediencia de los súbditos.

Indicaba los tres títulos de legitimidad del poder, que ya conocemos: el carisma, la tradición y la norma preestablecida. Los dos primeros son títulos o razones antiguos; el tercero es el título que se configura en el marco del Estado de Derecho; es el título de nuestro tiempo. Pero no son títulos yuxtapuestos, ni delimitables con fronteras históricas.

Son muchos los títulos o fundamentos de la legitimidad del poder en la historia de la filosofía política y jurídica. Hasta el punto que V. Mathieu, ante la diversidad de títulos *a priori* en el acceso al poder legítimo y de las opiniones *a posteriori* sobre los efectos - buenos o malos- de estos títulos, llega a la conclusión de que el poder legítimo sería el poder de la coexistencia, que permita la máxima libertad de los grupos sociales en el desarrollo de sus programas de vida; una decantación del título legítimo coyuntural y por sus efectos sociales.

John H. Schaar reconoce un tránsito desde la legitimidad antigua fundada en factores externos a la legitimidad moderna basada en las creencias y las opiniones de los hombres.⁴¹

Sobre este esquema general, podemos precisar una evolución del concepto de legitimidad del poder en tres etapas atendiendo a los fundamentos:

- a) Criterios externos (la voluntad divina, las profecías, el destino, la suerte, etc.);
- b) Criterios externos e internos a la propia comunidad política, conjuntamente, de lo que es un ejemplo el

⁴¹ Autores citados por SORIANO, Ramón. Op. Cit. Pág. 389.

mutuo refuerzo de la voluntad de Dios y el consenso de los hombres como fundamentos del poder legítimo en el iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII, y

- c) Criterios internos a la comunidad Política exclusivamente, de lo que es un ejemplo la voluntad popular en las constituciones de las democracias parlamentarias de la actualidad.

En esta tercera etapa del discurso de la legitimidad se ha producido una evolución desde el consenso inicial y puntual (el contrato) al consenso funcional y permanente (la participación). La comunidad política se convierte ella misma en la protagonista del ejercicio del poder, y no en su mera transmisora a través del consenso.

¿Le corresponde al Derecho alguna función en la legitimidad del poder? Si al titular del poder le interesa su legitimidad para ser aceptado, es el Derecho el que puede ofrecerle dicha legitimidad.

El Derecho legitima al gobernante, si accede al poder conforme a sus normas, y si además toma sus decisiones conforme a los procedimientos establecidos por ellas. La legitimidad por la regla recuerda, pues, a los clásicos iusnaturalistas modernos, cuando distinguían entre la ilegitimidad de origen, esto es, de quien usurpaba un poder que no le correspondía, y la ilegitimidad de ejercicio, es decir, de quien, siendo legal titular del poder, no actuaba siguiendo el bien común de sus súbditos.

En las democracias parlamentarias de nuestra época el poder es legítimo si se ejerce conforme a Derecho, si tiene su legitimidad en el Derecho, en un doble sentido: el acceso al poder en virtud de una regla de Derecho, que establece las condiciones de acceso al

mismo, y el ejercicio del poder asimismo conforme a la regla de Derecho.

Es válida la aspiración de las organizaciones políticas de cualquier país, de obtener poder político, para servir a los ciudadanos y si en los actos político electorales siguen los lineamientos electorales para tal efecto, el Derecho será vital, porque le otorgará validez a sus triunfos, legitimando el poder respectivo.

4.7 LA FUNCIÓN DISTRIBUTIVA.

La sociedad será justa, cuando en ella tenga lugar la eficacia de una igualdad, a la que denomina igualdad compleja, resultante de la aplicación del criterio distributivo adecuado a cada esfera de bienes (prestigio, dinero, ocupación...), sin que haya interferencias de unas esferas en el seno de las otras, y sin que algunos bienes sean dominantes: aquellos que incorporan la apropiación de otros bienes.

El estatus en un sentido personal sigue siendo todavía un criterio en las relaciones jurídico-privadas: la herencia no deja de seguir este criterio, pues no intervienen los méritos personales del heredero.

En la esfera pública, la distribución de ventajas y cargas sigue la conjugación de los otros dos criterios señalados; se accede a la función pública en virtud del principio del mérito y la capacidad y se reciben prestaciones estatales de seguridad social en función de las necesidades de cada uno.

Resulta difícil conjugar ambos criterios y evitar la posibilidad de que interaccionen dando lugar a situaciones de agravios comparativos; la necesidad, en su extensión igualatoria, puede

reportar beneficios a quienes poco se han esforzado en el mérito personal (extender por igual a todos los funcionarios docentes un concepto retributivo de mérito, por ejemplo, la actividad investigadora realizada por cada uno); también cabe *sensu contrario* que una necesidad mal atendida anule las ventajas justamente ganadas conforme al criterio del mérito (Imaginemos dos personas en la misma situación en razón del mérito personal, pero a una de ellas no le sufraga el Estado una costosa necesidad familiar, por ejemplo, los gastos especiales generados por un familiar afectado de una grave minusvalía.

Cuestión delicada es la de la aplicación del criterio del mérito y capacidad en la esfera pública, donde la función distributiva conforme a este criterio deja bastante que desear, incluso en el seno de las constituciones democráticas que lo reconocen.

Los obstáculos interpuestos a la pureza aplicativa de este criterio distributivo son de doble naturaleza: normativa y sociológica.

Por un lado, las normas legales y reglamentarias de desarrollo del criterio dejan lagunas suficientes para no ser tenido en cuenta o dejado en suspenso. Por otro lado, algunas organizaciones como los sindicatos adquieren el carácter fuertemente corporativista de que hablan los sociólogos de las organizaciones, cuando su ámbito de actuación son los colectivos profesionales, a los que convierten en cotos cerrados para la promoción interna de sus integrantes, sin permitir el acceso a dichos ámbitos de personas ajenas en virtud del criterio del mérito.

La desmesurada promoción interna en estos casos supone un atentado al principio de igualdad de acceso a la función pública y a un sistema selectivo basado en los criterios del mérito y la capacidad.

La justicia distributiva regula la participación a que tiene Derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común.

Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, por ejemplo, el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación, educación, vestido, etc.

A la justicia distributiva deben aspirar todas y cada una de las agrupaciones políticas, derivadas de la observación y aplicación del Derecho en todos y cada uno de los actos en los cuales participen las agrupaciones políticas.

4.8 LA FUNCIÓN PROMOCIONADORA.

El Derecho sería poca cosa, si su función se concentrara tan sólo en los puntos antes indicados, porque obtendríamos una visión formalista y reparadora.

El Derecho es mucho más que la imagen que hasta este momento hemos dibujado; no es sólo un instrumento de organización y control social funciones necesarias para la convivencia social, sino un instrumento que allenta los valores que presiden el techo de las constituciones de las democracias occidentales.

Con la construcción del Estado social y democrático de Derecho, a partir de la segunda guerra mundial, ha cobrado una importancia inusitada la función promocionadora de intereses sociales para hacer posible la extensión de los nuevos derechos sociales, económicos y culturales.

Un importante capítulo del Derecho Público de estas democracias diseña una función promocionadora de derechos, bienes y servicios, que supera las tareas de las funciones jurídicas antes indicadas.

La función promocionadora no se confunde con la función distributiva del epígrafe anterior. La distribución no incorpora todavía el sentido de progreso y avance de los valores y principios del Estado social; es una distribución de las normas de un Derecho Privado y Público, sin ese sentido; es un concepto incluso clásico, que ya estaba en la concepción de la Justicia aristotélica -la Justicia distributiva-, complementado con el otro modelo de Justicia -la Justicia conmutativa.

N. Bobbio ha insistido en la función promocionadora del Derecho propio del Estado social intervencionista frente a la función predominantemente represora del Estado liberal abstencionista; función promocional que ha ido acompañando al crecimiento del Derecho Público y a la consolidación de los derechos sociales de los ciudadanos.

N. Reich ha descrito los procedimientos de los Estados en el desarrollo de esta actividad promocionadora:

- a) Conducción de los procesos económicos mediante prohibiciones o incentivos;
- b) Condicionamiento de estructuras necesarias con programas de objetivos, y
- c) Procesos de dirección procedimental mediante la propuesta de coordinación y de acciones concertadas. Se trata de un elenco de actividades tan generales que

muchas políticas estatales podrían ser incluidas en su marco.⁴²

Así, sanciones contra los atentados de las empresas al medio ambiente y a la salud pública, subvenciones a industrias alimentarias básicas y deficitarias y conciertos con los sindicatos para garantizar puestos de trabajo, son tres ejemplos que responderían, respectivamente, a los apartados anteriores.

Ahora bien, esta función tiene una limitación real al depender de los recursos del Estado y la voluntad de sus agentes políticos. En cualquier sociedad política el Derecho controla, organiza, resuelve conflictos, legitima, distribuye, pero no tiene por qué promocionar necesariamente.

De hecho es una función que entra en juego, cuando otras funciones han sido atendidas. Por ello es lógico que algunos juristas sigan todavía viendo al Derecho desde el prisma de sus funciones tradicionales.

El problema clave de esta función promocionadora del Derecho es el de su compaginación con el concepto clásico de Estado de Derecho, cuya filosofía económica era la de la libertad de mercado y de competencia; cuestión debatida tras la segunda guerra mundial y que se hacía presente en la doctrina jurídica y en los debates constitucionales sobre los proyectos de constitución de un Estado social e intervencionista.

Esta cuestión ha vuelto a brotar en los actuales teóricos de un Estado mínimo y de un nuevo liberalismo; encuentra mayores apoyos allí donde se le achaca al Estado intervencionista provocar déficit público con su política de gastos sociales, impidiendo la inversión y en definitiva la generación de empleo.

⁴² Autores citados por SORIANO, Ramón. Op. Cit. Pág. 390.

El Derecho debe tener como premisa fundamental, constituirse en un instrumento que alienta los valores de las organizaciones democráticas. El agruparse en organizaciones políticas y sociales es uno de los derechos del individuo, para su desarrollo integral del mismo, porque la ciencia Jurídica promueve y fomenta la funcionalidad y el desenvolvimiento de quienes se integran en algún grupo que aspire a ejercer el poder.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El pueblo en ejercicio de su soberanía construye la organización política que desea darse. Su voluntad decide la Constitución Política, y en la propia ley fundamental precisa qué características tendrán la república, el sistema representativo y el régimen federal que crea las notas que configuran el sistema democrático.

SEGUNDA.- En un Estado de Derecho, los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres, y su estructura interna y funcionamiento han de ser democráticos. Su existencia deriva del ejercicio de la libertad de asociación. El poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de sus estatutos y por tanto sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, los asumen al integrarse en tales organizaciones.

TERCERA.- La Sociología es la ciencia que se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un aspecto de su ser y existencia, atendiendo a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados, tratando de explicarse por distintos medios las causas, manifestaciones y consecuencias de esos agregados y relaciones humanas.

CUARTA.- El Derecho, desde el punto de vista sociológico aparece como un hecho social que es efecto de otros hechos sociales y que se encuentra en relación con otras formas colectivas; una vez constituido, el Derecho se presenta como una fuerza social que actúa a modo de factor normativo de la sociedad y que produce

efectos sobre la vida social en sus distintas manifestaciones y regula la conducta de los individuos.

QUINTA.- Si el control social que el Derecho representa se ejerce sobre unas minorías sin criterios objetivos, si las normas promocionales benefician a ciertos sectores en exclusividad, si las normas para resolver conflictos son lentas, comenzarán las disfunciones aplicativas en un Derecho que era concebido como regla social para atajar los problemas de la sociedad.

SEXTA.- En lo referente a la función social del Derecho, en las agrupaciones políticas del Distrito Federal, es pertinente señalar que dicha función genera una estabilidad normativa, una integración y la adaptación de las normas legales para alcanzar los objetivos trazados por las agrupaciones de referencia.

SÉPTIMA.- El Derecho es un instrumento de organización de la sociedad, un medio para la propia subsistencia de la sociedad, sin un mínimo de organización la colectividad, no podría permanecer. La organización de la sociedad es una de las funciones más transparentes del Derecho; no hay posibilidad de subsistencia fuera de la sociedad y cualquier sociedad hasta la más elemental sociedad familiar, necesita de una mínima organización. En esta función, el Derecho es un instrumento de organización, porque establece el equilibrio necesario entre los intereses de los grupos sociales, los cuales aspiran a lograr sus objetivos, dentro de un ordenamiento señalado por la norma jurídica.

OCTAVA.- La función orientativa-persuasiva del Derecho depende de la naturaleza del sector jurídico: hay normas coactivas y normas de promoción, normas de conducta y normas de apoyo. La orientación y la persuasión no tienen la misma fuerza en todos los espacios del Derecho, depende del carácter general y abstracto de las normas

Jurídicas, la influencia es más poderosa cuando se dibujan modelos-tipos de conducta y se refieren a la generalidad de las personas o a un alto contingente de las mismas. Es claro el Derecho, dirige a las agrupaciones políticas dentro del Distrito Federal, a efecto de lograr que los procesos democratizadores sean además apegados a la legalidad, que emana de seguir los lineamientos jurídicos creados para tal efecto.

NOVENA.- El Derecho vincula a sus normas con los destinatarios, la ley y su coercibilidad, son mecanismos reguladores de la función de control social de las agrupaciones políticas en el Distrito Federal, por ello la norma jurídica se distingue por constituir un medio para que sus actividades no se desarrollen fuera del marco jurídico, en virtud de que el Derecho siempre estará dispuesto a sancionar conductas que vayan contra sus preceptos.

DÉCIMA.- Es aspiración válida de las agrupaciones políticas posicionarse entre la población hacia quienes pretenden dirigir sus acciones político sociales, por esa razón pueden acudir a la ley correspondiente, cuando en una contienda electoral consideren los integrantes de las agrupaciones de referencia, que sus intereses han sido afectados por las autoridades encargadas de velar por la legalidad de determinados comicios.

DÉCIMO PRIMERA.- Es válida la aspiración de las organizaciones políticas de cualquier país, de obtener poder político, para servir a los ciudadanos y si en los actos político electorales siguen los lineamientos electorales para tal efecto, el Derecho será vital, porque le otorgará validez a sus triunfos, legitimando el poder respectivo.

DÉCIMO SEGUNDA.- A la justicia distributiva deben aspirar todas y cada una de las agrupaciones políticas, derivadas de la observación

y aplicación del Derecho en todos y cada uno de los actos en los cuales participen las agrupaciones políticas.

DÉCIMO TERCERA.- El Derecho debe constituirse en un instrumento que fomente los valores de las organizaciones democráticas. El agruparse en organizaciones políticas y sociales es uno de los derechos del individuo; para su desarrollo integral del mismo, porque la ciencia Jurídica promociona y promueve la funcionalidad y el desenvolvimiento de quienes se integran en algún grupo que aspire a ejercer el poder.

BIBLIOGRAFÍA.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2001. 14ª Edición.

CARPISO, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa - UNAM. Tomo P-Z. México 1995. 8ª Edición.

CHINOY, Eli. La sociedad. Una introducción a la Sociología. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1968.

DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Editorial Ariel. Barcelona España 1970.

FICHTER, Joseph H. Sociología. Editorial Herder. Barcelona España 1972.

GARCÍA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana. Cámara de Diputados. México Distrito Federal 1978.

HERNÁNDEZ-LEÓN, Manuel Humberto. Temas de Ciencias Sociales. Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1977.

MAYER, Jean. La Revolución Mexicana 1910-1940. Editorial Dopesa. Barcelona España 1972.

MONTAÑO RUBIO, Álvaro. La reforma electoral en el Derecho mexicano. Edición del autor. México 1993.

MONTERO Duhal, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1996. 5ª. Edición.

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. La reforma electoral de 1989-1990. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1990.

ROEDER, Ralph. Hacia el México Moderno. Porfirio Díaz. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1973.

SENIOR, Alberto F. Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 3a. Edición.

SORIANO, Ramón. Sociología del Derecho. Editorial Ariel. Barcelona España 1997.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1968.

VALENZUELA, José Georgette. Legislación Electoral Mexicana 1812-1921. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM. México Distrito Federal 1992.

VOZ INSTITUCIÓN. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición.

WEBER, MAX. Sociología. Fondo de Cultura Económica . México Distrito Federal 1986.

VOZ DERECHO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición.

LEGISLACIÓN.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO. 1. CONCEPTOS GENERALES.

1.1 DEMOCRACIA Y SOBERANÍA.	1
1.2 SOCIEDAD.	4
1.3 ESTRUCTURA SOCIAL.	5
1.4 INSTITUCIONES POLÍTICAS.	5
1.5 GRUPOS SOCIALES.	6
1.5.1 AGRUPACIÓN POLÍTICA.	9
1.5.2 PARTIDOS POLÍTICOS.	10
1.6 CULTURA.	16
1.7 CONFLICTO SOCIAL.	16
1.8 CONTROL SOCIAL.	17
1.9 FUNCIÓN SOCIAL.	18
1.10 SOCIOLOGÍA.	19
1.11 DERECHO.	23
1.11.1 DERECHO ELECTORAL.	25
1.12 SOCIOLOGÍA JURÍDICA	26

CAPÍTULO SEGUNDO. 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1 INDEPENDENCIA Y NUEVA REPÚBLICA.	28
2.2 LA REFORMA.	34
2.3 EL PORFIRISMO.	37
2.4 LA REVOLUCIÓN MEXICANA.	39
2.5 EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO.	42

2.6 EL MÉXICO DE LA ÚLTIMA DÉCADA DEL SIGLO XX.

CAPÍTULO TERCERO. 3. MARCO JURÍDICO.

3.1 BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA POLÍTICO.	62
3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA ELECTORAL.	72
3.3 EL DISTRITO FEDERAL DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN.	84
3.3.1 BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA POLÍTICO DEL DISTRITO FEDERAL.	87
3.3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	89
3.4 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	93
3.4.1 SISTEMA POLÍTICO DEL DISTRITO FEDERAL.	96
3.4.2 SISTEMA ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	102
3.5 CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL	103
3.6 LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	103
3.6.1 REQUISITOS PARA EL REGISTRO.1.8. CONTROL SOCIAL.	106
3.6.2 DOCUMENTOS BÁSICOS.	107
3.6.3 DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.	108
3.6.4 PROGRAMA DE ACCIÓN.	108
3.6.5 ESTATUTOS.	109
3.6.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES.	109
3.6.7 FISCALIZACIÓN	110
3.6.8 PERDIDA DEL REGISTRO	111
3.7 EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	112
3.8 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	113
3.9 APELACIÓN	114
3.10 QUEJA.	121

3.11 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

CAPÍTULO CUARTO.

4. LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 LA FUNCIÓN SOCIAL DEL DERECHO.	129
4.2 LA FUNCIÓN DE ORGANIZACIÓN.	133
4.3 LA FUNCIÓN ORIENTADORA PERSUASIVA.	135
4.4 LA FUNCIÓN DE CONTROL SOCIAL.	135
4.5 LA FUNCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.	140
4.6 LA FUNCIÓN LEGITIMADORA DEL PODER.	144
4.7 LA FUNCIÓN DISTRIBUTIVA.	147
4.8 LA FUNCIÓN PROMOCIONADORA.	149
CONCLUSIONES.	153
BIBLIOGRAFÍA.	157
ÍNDICE.	159